

UNIVERSIDAD LA SALLE
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

300609
10
2 ej.



"LA PRACTICA DE LAS NOTIFICACIONES ANTES Y
DESPUES DE LAS REFORMAS ADMINISTRATIVAS"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ADRIANA ALEJANDRA CINTA
DE MARIA Y CAMPOS

Asesor LIC. ALFONSO SAENZ RAMIREZ

MEXICO, D.F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS

POR DARME LA VIDA.
POR MI FAMILIA.

POR LOS RETOS QUE ME PRESENTAS
Y POR DARME VALOR PARA
VENCERLOS.

Y POR TODO LO QUE DE TI
RECIBO SIEMPRE.

A MI MADRE

GRACIAS POR SER MI MADRE Y ESTAR SIEMPRE CONMIGO, POR QUE ME HAS HECHO ENTENDER EL SIGNIFICADO DE LA VIDA MAS DE UNA VEZ, AL ESCUCHARME, COMPRENDERME, AYUDARME. POR DEMOSTRARME LO MUCHO QUE ME QUIERES EN TODAS TUS ACCIONES, POR SACARME ADELANTE SIN IMPORTAR LAS ADVERSIDADES SIN DESFALLECER. TU NUNCA TE DEJAS VENCER SIGUES ADELANTE Y ACTUAS, ERES FUERTE, NO LLORAS, NO EXIGES, SOLO ME DAS MUCHO AMOR, ALIENTO, COMPRENSION, FELICIDAD TODO LO QUE PUEDES ME LO DAS, Y QUE MEJOR QUE DARME TU EJEMPLO DE MUJER, POR ESO TE AMO TANTO.

A MI PADRE

AUNQUE NO ESTAS CONMIGO FISICAMENTE SIEMPRE ESTAS EN MI MENTE Y ME LO HAS COMPROBADO EN MUCHOS MOMENTOS EN QUE ME HAS CUIDADO, TU NO EXPRESABAS CON PALABRAS TU CARIÑO, SI NO CON HECHOS. TE AGRADEZCO QUE HOY TAMBIEN ESTES AQUI CONMIGO APOYANDOME, POR QUE HOY TAMBIEN SIENTO QUE ME ABRAZAS Y QUIERO DECIRTE LO MUCHO QUE TE QUIERO.

A MI HERMANA

YO TE ADMIRO POR SER TAN HUMANA Y PACIENTE, POR QUE SI TE HUBIERA TENIDO QUE ESCOGER TE ESCOGERIA 1000 VECES, GRACIAS POR DEMOSTRARME TU AMOR AYUDANDOME TANTO, POR SER TAN BUENA Y POR SER ADEMAS DE MI HERMANA MI AMIGA, POR SUFRIR CONMIGO COMO SI FUERAS YO, GRACIAS POR INTERESARTE Y ENSEÑARME TODO LO QUE PUEDES, Y POR HABERME PROPORCIONADO TODOS LOS MEDIOS PARA QUE CULMINARA ESTA TESIS, TE QUIERO MUCHO HERMANA.

A LORENA

GRACIAS POR SER MI SEGUNDA HERMANA, MI AMIGA INCONDICIONAL, PREOCUPARTE POR MI Y COMPARTIR LAS TRISTEZAS Y ALEGRÍAS. SIEMPRE ESCUCHANDOME.

A LAURA

QUERIDA PRIMA GRACIAS POR SER LA COMPAÑERA DE MI INFANCIA Y DE TODOS MIS JUEGOS.

ERNESTO

HOY QUISIERA DECIRTE LO COMPLACIDA QUE ESTOY AL TENERTE COMO HERMANO, POR QUE NO SOLAMENTE ME HAS DEMOSTRADO TU CARIÑO QUERIENDO A CARMEN SI NO ACONSEJANDOME Y APOYANDOME A MI.

A TODOS MIS TIOS Y PRIMOS.

A TODAS MIS AMIGAS CON CARIÑO, EN ESPECIAL A:

MONICA MARTINEZ LOPEZ,
GABRIELA MARTINEZ DEL SOBRAL,
MIRIAM OLAMENDI FLORES,
CLAUDIA ALLONSO REYES.

GRACIAS A LAS PERSONAS
QUE ME BRINDARON SU APOYO

EN ESPECIAL A:

LIC. GUADALUPE FORCADA MARTINEZ LE AGRADEZCO EL HABERME AYUDADO Y ORIENTADO SIEMPRE, NO SOLO COMO ABOGADA, TAMBIEN COMO AMIGA. GRACIAS POR SER COMO ES, UNA PERSONA NOBLE Y CON LOS MAS ALTOS VALORES HUMANOS QUE AYUDA DESINTERESADAMENTE A TODO EL QUE SE LE ACERCA.

LIC. MA. ISABEL CHAZARO CINTA.
LIC. RAUL RIVERA COLIN.
MAGISTRADO JULIO HUMBERTO HERNANDEZ FONSECA.
FAMILIA HERNANDEZ PACHECO.
LIC. ENRIQUE MARTINEZ DEL SOBRAL.
LIC. FERNANDO ANGUIANO GARCIA.

AGRADEZCO A TODOS MIS MAESTROS Y
COMPAÑEROS DURANTE LA CARRERA, EN ESPECIAL:

LIC. ALFONSO SAENZ RAMIREZ LE AGRADEZCO SU DISPOSICION Y EL HABER SIDO UNA PERSONA TAN PROFESIONAL Y OBJETIVA EN LA CORRECCIÓN DE ESTE TRABAJO.

INTRODUCCION

La notificación, citación o emplazamiento es una figura esencial de nuestro procedimiento civil, ya que forma parte integral del mismo y puede llegar a suspenderlo temporal o definitivamente si no se lleva a cabo conforme a la ley.

De lo anterior se desprende la inquietud de investigar de una manera detallada el sistema actual de notificación y los funcionarios que la llevan a cabo.

La evolución de la administración de justicia con el paso del tiempo obedece a los requerimientos de nuestra urbe para mantener el orden, es por ello que el legislador se encuentra en una constante lucha para conservar el adecuado sistema que permita cubrir las necesidades de la sociedad.

Con este afán, y para solucionar los vicios existentes en nuestro procedimiento de notificación, se crea la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores con el fin de lograr transparencia e imparcialidad en la práctica de diligencias, ya que anteriormente los actuarios, ahora llamados notificadores y ejecutores, estaban adscritos a los juzgados civiles y dependían directamente del juez. El procedimiento tenía algunas fallas que motivaron al legislador a la creación de la oficina.

De la creación de esta oficina surge el fundamento que dio origen al análisis detallado de este tema y la cuestionante del auténtico o desleal funcionamiento de la actual oficina.

LA PRACTICA DE LAS NOTIFICACIONES ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS ADMINISTRATIVAS

PAG

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1	LOS ESCRIBANOS DE LA ANTIGUEDAD	
1.1.1	EGIPTO	1
1.1.2	BABILONIA	1
1.1.3	PERSIA	2
1.1.4	DERECHO ROMANO	2
1.1.5	ESPAÑA	3
1.1.6	DERECHO AZTECA	7
1.2	EMPLAZAMIENTO	
1.2.1	ROMA	9
1.2.2	GRECIA	11
1.2.3	JUDEA	12
1.2.4	ESPAÑA	12

CAPITULO II

2	COMENTARIOS A LAS MODIFICACIONES DEL CAPITULO DE NOTIFICACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
2.1	1872	23
2.2	1880	27
2.3	1883	29
2.4	1932	31
2.5	1967 REFORMAS	35
2.6	1973 REFORMAS	35
2.7	1974 REFORMAS	36
2.8	1987 REFORMAS	36

CAPITULO III

3	CONCEPTOS	
3.1	NOCION DE NOTIFICACION	41
3.2	NOCION DE CITACION	45
3.3	NOCION DE EMPLAZAMIENTO	46
3.4	DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACION, CITACION Y EMPLAZAMIENTO	49
3.5	CONCEPTO DE ACTUARIO, NOTIFICADOR Y EJECUTOR	50
3.6	LA FE PUBLICA DE LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES	51

CAPITULO IV

4	CREACION DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, MOTIVO DE SU CREACION	53
4.1	EXPOSICION DE MOTIVOS Y DECRETO	54
4.2	REQUISITOS PARA SER NOTIFICADOR Y EJECUTOR	57
4.3	ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACTUAL DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.	59
4.4	FALTAS COMETIDAS POR LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES Y SANCIONES APLICABLES	74
-	CONCLUSIONES	79
-	BIBLIOGRAFIA	84

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1 LOS ESCRIBANOS DE LA ANTIGUEDAD

1.1.1 EGIPTO

En Egipto aproximadamente en el año 1350 a.C., los escribas egipcios eran los funcionarios reales que tenían entre sus obligaciones la de redactar contratos, testamentos, y estar presentes cuando se otorgaba un testamento, eran mas que nada contadores. Aunque no específicamente, realizaban funciones de notificación como en otras culturas, se pueden considerar como una especie de escribano.

1.1.2 BABILONIA

Cerca del año 1000 a.C. no se tiene noticia de abogados en Babilonia, el sistema judicial era sencillo. El demandante presentaba su caso y se defendía por sí mismo, los sacerdotes procedían como notarios, y los escribas redactaban memorias de los asuntos por un sueldo.

Los sacerdotes se parecían a los escribas egipcios; eran los notarios, hacían contratos y redactaban testamentos, llevaban un registro de los contratos comerciales y muchas veces realizaban la labor de árbitros en los litigios.

"Los litigios no eran bien vistos, y el código de Hammurabi (2100 a.C.) era drástico con los pleitistas que no pudieran probar su acción:

Si un hombre acusare a otro de un crimen (capital) y no pudiese probar su acusación, el acusador será condenado a muerte".¹

¹ GUIER, Jorge Enrique. "Historia del Derecho", Primera parte, Ed. Costa Rica, San José, 1968, pág. 155.

1.1.3 PERSIA

En el sistema judicial de Persia el monarca era el más alto juez; existían los árbitros, que se encargaban de negociar pacíficamente el litigio antes de que se presentara el proceso ante los tribunales, aunque propiamente el árbitro no tenía el perfil de escribano, al compararlo con las funciones que a lo largo del tiempo han cambiado; puedo agregar que los notificadores actuales llevan implícito en su oficio tratar de solucionar de la mejor manera las controversias que se presenten. 837 a.C.

1.1.4 DERECHO ROMANO

Don Antonio Pérez López en su obra, Teatro de la Legislación Universal de España e Indias señala que en Roma se clasificó a los escribanos en: Numerarios, actuarios, cartularios, adjutores, tabularios, escrinarios, y escribas. Los numerarios que posteriormente se llamaron tabularios exigían los tributos y los depositaban en el real erario; después se les encargó tener los registros de los Instrumentos públicos; los actuarios eran proveedores de ejército; los adjutores y cartularios de alguna manera dependían de los tabularios, y tenían la función de confrontar y firmar las relaciones que les daban los escrinarios; Los cancelarios eran una especie de secretarios privados de los jueces y magistrados superiores.

"Los tabularios fueron así llamados de las tablas en que antes de inventarse el papel, se acostumbraba escribir; su oficio era el de averiguar el nombre de los deudores, y llevar razón de ellos, como igualmente de los bienes y cosas pertenecientes al fisco, contar y depositar el dinero en el erario público."²

² PEREZ LOPEZ, Don Antonio Xavier. "Teatro de la Legislación Universal de España e Indias", Imprenta Ramón Ruiz, Madrid, pág. 159.

Los escribas transferían al papel los actos públicos y disposiciones de los Jueces superiores y se comparaban con los escribanos de cámara que efectuaban las mismas funciones. El acto efectuado por los escribas al señalar que trasladaban al papel los actos, determina la importancia de la actividad que realizaban, ya que de ellos dependía la veracidad y exacta interpretación del derecho.

Existen atribuciones de los escribanos romanos de la antigüedad que se identifican con las actividades que actualmente realizan los notificadores y ejecutores.

1.1.5 ESPAÑA

En el año 1229 d.C. la notificación se encontraba regulada en el Fuero Real de España por el Rey Don Alfonso IX, en el libro I, título VIII.

De acuerdo a las necesidades de las ciudades y villas mayores, el rey seleccionaba el número de escribanos públicos, y que fuesen jurados; los escribanos tenían la función de hacer las cartas en las que se establecía un compromiso y éstas podían versar sobre pleitos, compras, ventas, deudas, matrimonios particiones, etc.

El escribano realizaba diversos tipos de cartas de acuerdo al tipo de asunto que se trataba; recibía un sueldo que variaba según el caso, ya que había problemas que ameritaban de un mayor esfuerzo; cabe mencionar que las cartas debían ser hechas lealmente, esto significaba un compromiso de honradez.

Los escribanos eran los encargados de hacer las escrituras y debían conservar los originales de todas las que hiciesen; también debían correr traslado a las partes, esto es, entregar una copia de las mismas, para que si se presentaba alguna duda se pudiesen cotejar. Como el oficio de escribano era público, común y honrado, por lo tanto debían hacer escrituras a todo el que se los pidiese, y firmarlas con algún símbolo para que fuesen reconocidas y concordaran con el protocolo.

La notificación en las siete partidas estaba localizada en la partida 3, título 19. hacia el año 1348 d.C.

Los escribanos de la corte escribían cartas, privilegios y actos de la casa del rey; debían ser leales, esto significaba que no podían guiarse por sus pasiones y guardar prioridad al rey.

Escribanos públicos. Eran vecinos del lugar donde ejecutaban su función, con el objeto de conocer bien a las partes; debían tener buena fama, ser libres y cristianos, saber leer y escribir muy bien y ser discretos en los asuntos que trataban; se encargaban de escribir las cartas de los contratos.

De simple justicia. Eran proporcionados por el rey o alcalde, a querrela de parte.

Los escribanos eran nombrados por el rey o magistrados y escribían los hechos que sucedían en un juicio.

Existía un libro llamado Registro en la casa del Rey, y otro en cada pueblo; ambos libros con el objeto de recuperar o comparar si alguna carta era perdida, rota o existía duda sobre el contenido de la misma. Los registradores eran escribanos que se encontraban en la Casa del Rey para escribir las cartas en dicho libro.

En caso de que se extraviara una carta poder, cambio de testamento, compra o alguna otra, el escribano sacaba una copia del registro y la entregaba al interesado. Pero si la carta era de deuda, aunque podía ser solicitada cuantas veces fuera necesario, el escribano no la podía entregar sin el consentimiento previo de un juez, quien citaba a la otra parte, y si ésta no se oponía, bajo juramento de que en realidad había perdido la carta el afectado, el escribano hacía una copia basada en su registro, especificando que lo hizo por mandato del juez.

Si el deudor no se presentaba en el caso del párrafo que antecede, el escribano hacía mención del emplazamiento y rebeldía.

El escribano de la corte que procediera con mentira se le castigaba hasta con la muerte. El escribano del pueblo que actuara con falsedad en la elaboración de las cartas o en juicio, se le cortaba la mano.

Para ser escribano público se requería:

- Ser naturales y vecinos del pueblo donde fuesen nombrados;
- Presentarse ante el rey para que lo confirmara;
- Tener 25 años;
- Tener vocación.

"No se daba el título de escribano público o de cámara si no eran personas hábiles, examinadas por el consejo, y con licencia del Rey"³

Para poder presentar el examen, los escribanos deberían llevar consentimiento de su habilidad y fidelidad, expedido por la justicia del lugar del que provenían.

³ PEREZ, DON ANTONIO, "Teatro de la Legislación Universal", pág. 168.

Don Antonio Pérez López señala en el siglo VI la notificación en la Recopilación del libro 4, título 25.

Los escribanos públicos de número aprobaban los contratos y testamentos. En las aldeas donde no residían éstos, podían ser suplidos en sus funciones por los otros escribanos públicos, siempre y cuando tuviesen buena fama y fuesen hábiles. También estaban facultados para dar fe en los autos extrajudiciales.

El actor no podía presentar la demanda ante el escribano que fuera su pariente o familiar, tampoco podía actuar como abogado el familiar o pariente de un escribano en el mismo asunto.

Todos los escribanos o notarios públicos estaban obligados a llevar un registro de las escrituras que habían realizado durante el año, lo anterior se hacía por la dificultad de averiguar la letra que aparecía en los registros. Los escribanos tenían un libro de protocolo en el cual asentaban todas las condiciones relacionadas con la escritura.

Privado de su oficio o muerto el escribano del consejo, se realizaba una relación de la totalidad de los registros, escrituras, pesquisas y procesos fenecidos, y se mandaba al archivo. En caso de que quedara algo pendiente, se le entregaba al sucesor en el oficio.

Los escribanos de consejo hacían un libro en el que llevaban una lista de todas las cédulas que se hubiesen enviado durante el reinado a los pueblos.

Cuando fallecía algún escribano real en la corte sin sucesor en el oficio, se hacía un inventario que se entregaba a la persona que después se nombrara en su lugar; si era fuera del lugar, se le daba al escribano de consejo del pueblo, y en su ausencia, al de número, a falta de éste a la justicia.

1.1.6 DERECHO AZTECA 1460 d.C.

En el Derecho Azteca el rey era la figura principal en la administración de la justicia.

Los jueces se encontraban en las salas respectivas impartiendo justicia todo el día, desde muy temprano hasta el anochecer.

"En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos, tomaran nota del asunto cuya solución se les encomendaba. Oían enseguida a los testigos de una y otra parte y fallaban."⁴

Los escribanos o peritos se encontraban en cada tribunal. La forma en que el escribano asentaba las resoluciones y diligencias era por medio de jeroglíficos, en los cuales hacía una representación gráfica de la escena dibujando los hechos y la forma como se encontraban sentados.

"La forma en la organización judicial azteca era sumaria; las partes se presentaban con sus quejas y testigos a los jueces, y el pleito se resolvía de una vez, salvo que tuviera apelación, caso en el cual el proceso se alargaba mas. Todas las declaraciones y resoluciones en el proceso azteca se consignaban por escrito como iban sucediéndose, para el caso que sobreviniera apelación. Las declaraciones reunidas ante los tribunales constituían plena prueba; el incumplimiento del juramento de decir verdad acarrearba en algunos casos hasta la pena de muerte."⁵

4 MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "El Derecho Precolonial", Ed. Porrúa, 5ta. edición, México, 1985, pág. 142.

5 GUIER, Jorge Enrique, op. cit. págs. 903, 904.

En cada tribunal existía una persona encargada de anunciar la sentencia, quién recibía el nombre de pregonero.

El procedimiento judicial se iniciaba con la narración de los hechos; esto sería la demanda, continuaba con la citación, después el periodo de pruebas. No existieron abogados en la organización judicial azteca, las partes realizaban su propia demanda y defensa; por otro lado, era factible que las partes señalaran algún tipo de representante para que les auxiliara. El procedimiento no podía durar mas de 80 días.

Cada tribunal contaba con un ejecutor. "En los tribunales colegiados de México, uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias." ⁶

Los achcauhtin ejecutaban las sentencias, los topilli hacían los arrestos. Los teuctli contaban con su juzgado, y conocían de los casos de su distrito, bajo la orden de los mismos, se encontraban los tequiltatoques que eran los notificadores, encargados de intimidar y citar.

⁶ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. pág. 144.

1.2 EMPLAZAMIENTO

1.2.1 ROMA

En Roma hacia el año 753 a.C se regulaba el emplazamiento, primera citación o llamamiento del reo á juicio que introdujo la antigua Jurisprudencia romana según lo establecido en las leyes de las doce tablas⁷

En las leyes de las XII tablas el emplazamiento, llamamiento o primera citación al reo, era efectuado por autoridad privada, esto es, el actor encontraba al reo en público y lo citaba ante el Juez; si el reo no se detenía o no lo seguía inmediatamente, ante testigos el actor lo aprehendía con violencia y lo obligaba a ir al Tribunal. De alguna manera se protegía la Integridad del reo ya que no era lícito citarlo en su casa ni sacarlo de ella, excepto si el actor lo había encontrado en público y lo iba siguiendo hasta su domicilio, y el reo le dejaba entrar escuchándole o dándole audiencia.

El concepto que se tenía de este tipo de citación era como una deshonra, por lo que por las leyes particulares muchos no podían ser citados á juicio, algunos otros sólo se citaban con la autorización del pretor, y otros, pese á que podían citarse, no podían ser obligados á comparecer.

La citación que se ejercía con el permiso del pretor estaba dirigida:

- á los magistrados que ejercían jurisdicción;
- á los infantes o impúberes, por su incapacidad;
- á los furiosos por falta de razón;
- á los que se ocupaban en solemnidad pública, como eran los sacrificadores, los que celebraban bodas y los que acompañaban á los funerales.

7 PEREZ Y LOPEZ, Don Antonio Xavier, op. cit. pág 2.

En los siguientes casos, aunque se tuviera la autoridad del pretor, no debería citarse:

- los padres de uno y otro sexo, aunque fuesen adoptivos;
- los patronos o patronas de cualquier clase;
- los padres e hijos de los mismos, sin importar el sexo o grado;
- las matronas podían ser citadas y llevadas a juicio pero sin violencia.

Cuando se llamaba ante el juez o se citaba a personas que no deberían ser emplazadas, se imponía la pena de 50 áureos, y si no tuviesen dinero para pagar la multa se les castigaba de acuerdo al arbitrio del prefecto de la ciudad.

Con el tiempo esta clase de notificación desapareció, ya que en la época de Justiniano la citación se hacía por los aparitores.

La citación la dividían los expositores del romano en:

- * Verbal Se hacía de palabra por los aparitores o por escrito; en el mismo se asentaba el libelo convencional del actor para que el emplazado decidiera si le convenía litigar o ceder; a esta citación también se le llamaba ordinaria.
- * Extraordinaria Se efectuaba por edictos por ser mas conveniente al actor, o por ocultarse el reo, o porque así lo señalaban las leyes, o por voz de pregonero.
- * Real Se llevaba a cabo aprehendiendo al reo y conduciéndolo a la cárcel, también se podían tener en custodia sus cosas.

La citación era un acto plenamente legítimo por el que se comunicaba al reo la existencia de una demanda, el autor que la instauraba, el juez ante el cual era requerido, la razón por la que era notificado, así como el día y lugar en que debería comparecer a juicio. En principio la notificación era personal, si no se encontraba en su casa el demandado y no habiendo en ella a quien hacérselo saber, se dejaba en la puerta clavada la cédula; si el reo se encontraba en ajena jurisdicción, se mandaba citar por medio de otro juez.

Otra clasificación de la citación fue en:

Dilatorias El Juez citaba al reo hasta por tres veces después de que ya había pasado el término para comparecer, porque consideraba necesaria su asistencia.

Perentorias "Cuando se requería al reo para que compareciera al juicio dentro del plazo estipulado, también se interrumpía la prescripción; ambos sucesos eran efectos de la citación. El reo de esa manera era prevenido de que existía un proceso en su contra."⁸

1.2.2 GRECIA GRECIA 425 a.c.

El demandante directamente era el encargado de citar al demandado frente a 2 testigos, para que acudiera ante el juez el día designado. De ser así, el juez analizaba la demanda y si la encontraba en orden, indicaba a las partes que deberían pagar los gastos del juicio, y señalaba fecha para la investigación preliminar; si el demandado no se presentaba se le juzgaba en rebeldía por ausentarse.

⁸ PEREZ Y LOPEZ, Don Antonio Xavier. op. cit. págs. 5, 6.

1.2.3 JUDEA 6 D.C.

La figura del Shanhedrín data del siglo III a.C., se le reconoce judicialmente en el año 6 d.C. Los ancianos se sentaban a deliberar en círculos para verse unos a otros; había 2 secretarios que procedían juntos: uno tomaba notas de la defensa, y otro de la acusación, los miembros por lo general eran 60.

1.2.4 ESPAÑA

Se define al emplazamiento o citación de acuerdo al lenguaje que se utilizaba en las Partidas como:

"El llamamiento que hacen a alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento."⁹

En la obra de Don Antonio Pérez López se señala que es esencial para el procedimiento cumplir con este principio, que es un acto que emana del Derecho Natural y por su importancia es un elemento para la existencia de los juicios, ya que la primera citación por la que el reo era llamado a comparecer ante el juez no podía eximirse por ninguna autoridad, ya fuera el Sumo Pontífice o por los Príncipes Supremos, por lo que el emplazar o citar se llamó decreto acorde al Derecho Divino.

En el año 1229 d.C aproximadamente, encontramos el emplazamiento en el Fuero Real de España del Rey Don Alfonso IX, libro II, título III.

⁹ PEREZ Y LOPEZ, Don Antonio. op. cit. pág. 1.

El término para que acudiera el emplazado de un pueblo vecino era de un día, tratándose de forasteros se amplaba a tres, si en ese tiempo no acudían o enviaban Procurador en su nombre, tenían que dar a la parte contraria que estuviese en plazo, cinco sueldos, y al Rey también cinco sueldos. Si demandado o actor probasen estar impedidos para asistir, no tenían que pagar multa.

En caso de que el demandado fuere arraigado tenía que contestar según el fuero, pero si el fiador no lo era, el demandante podía llevarlo ante el Juez, que estaba obligado a asegurarlo bajo la pena de pagar la demanda.

El que era emplazado o se encontraba de consejo o fieles del cabildo, y no asistiese al término citado, tenía que pagar cinco sueldos por cada día que se tardase y además seguir en la tregua; si hería a alguno de los contrarios debía pagar 100 maravedies que se repartían en tres partes; a los fieles, al herido y al Rey. El que se escondía para no ser emplazado se le mandaba llamar pregonando su nombre, y si no comparecía e hiriera o matara, sufría la pena de ley. Apareciendo el emplazado, no debería estar acompañado por más de cinco hombres; si venían más, el juez ordenaba que se retiraran; y de no hacerlo tenían que pagar cinco maravedies al Juez y cinco al Rey.

Cuando una persona era demandada por homicidio u otro delito que merecía pena capital, el juez otorgaba un plazo de 9 días si era arraigado, si no lo era se estaba a fiador o conforme a derecho; si era arraigado y no se presentaba en el plazo estipulado, los alcaldes recolectaban sus bienes muebles físicamente y los inmuebles por escrito, y lo emplazaban por otros nueve días; si se presentaba en este tiempo debía pagar las costas del querrelloso y cinco sueldos por el arbitrio de los jueces; si no asistía a este segundo plazo se cobraban con sus bienes y se le emplazaba por tercera vez por igual término, si asistiese en éste era oído, si no asistía se le declaraba confeso.

Si no era encontrado el reo en la tierra debía ser citado por pregones, y se le notificaba en su casa que tenía un mes para asistir, si no acudía en este tiempo, se confiscaban sus bienes y eran repetidos los pregones por tres veces con el término de un mes.

Si el que era emplazado por tres veces se presentara y demostrara que había estado impedido para comparecer era oído en el primer plazo; tenía que pagar una fianza en el segundo plazo, cuando lograba probar que en realidad le había sido imposible asistir, se le devolvía la fianza; si se presentaba después del tercer plazo tenía que probar que efectivamente no se había podido presentar antes. En caso que el emplazado se encontrara prófugo, si venía por propia voluntad no era justiciado, pero si lo traían preso no se le enjuiciaba conforme a lo anteriormente expuesto.

Las personas enfermas no estaban obligadas a asistir al emplazamiento hasta que sanaran, el juez les otorgaba un plazo de 30 días en caso de que fuera una enfermedad muy larga y podía presentarse el emplazado o un procurador en su nombre. Si ya que sanara no asistía al emplazamiento se le entregaba al demandante el bien raíz, en prenda, quien lo custodiaba por un año y después se convertía en propietario del mismo. Si aparecía antes de este plazo, se le reintegraba el bien siempre que presentara fiador y pagara las costas del juicio. Cuando se trataba de bienes muebles se le entregaba al actor la posesión de los mismos, y si no se presentaba el reo en seis meses y pagaba cinco sueldos al juez, el actor se convertía en propietario de los bienes.

El plazo para comparecer lo podían establecer las partes, de esta manera si no acudían no incurrían en pena, pero si el plazo lo imponía el juez y las partes lo variaban sin su consentimiento, al rebelde si se le imponía pena.

Cuando alguna persona era emplazada por orden del Rey, se le proporcionaba protección al emplazado y a sus acompañantes, todas las veces que acudiera ante el Rey.

Alfonso XI promulgó en 1348 d.C. las Siete Partidas, un siglo después fueron puestas en práctica.

En la tercera partida, en el título 7o, se encuentra contenido el emplazamiento en las leyes 1 a 17.

"El emplazamiento es un llamamiento que se hace a alguno para que venga ante el Juez a hacer derecho" ¹⁰, este podía ser ejecutado por el juez o Rey, o por nuncio o carta; o a instancia de parte.

En principio la notificación debía hacerse en persona, pero si el citado se escondía se practicaba en su casa o a los que vivían con él, como podía ser su mujer, hijos, familia o vecinos, esto en caso de tratarse de Tribunales Superiores; si no se daba este supuesto, se efectuaba por pregones en tres mercados; en caso de que fuera ante los Tribunales inferiores, se realizaban 3 diligencias a horas como las que se entendían como hábiles, en 3 días diferentes, si aun así no se encontraba se le solicitaba al actor que el juez mandara hacer la citación por cédula, si no se encontraba se expresaba la diligencia practicada en autos.

Existían algunos casos en los que se les excusaba para comparecer al emplazamiento y eran los siguientes:

- El clérigo que se encontraba ocupado en los Divinos oficios;
- El monje ermitaño y los religiosos sujetos a él;
- Los impedidos por causa pública, como eran los enfermos, presos, etc.

¹⁰ PEREZ LOPEZ, Don Antonio, op. cit. pág. 11.

- Los casados en el día de su boda;
- Los que tenían que enterrar a algún doméstico, hasta que lo hiciesen;
- Los que asistían a la muerte o entierro de su señor, pariente o vecino;
- Los que iban en mercaderías del Rey, de su señor o consejo;
- El pregonero mientras pregonaba;
- El esclavo;
- El que fue emplazado ya una vez, y vuelve a ser citado por otro Juez de Igual o menor grado, salvo si este último fuese de mayor grado.

Cuando una mujer honesta era emplazada, podía enviar a un procurador en su nombre, pues no era bien visto que anduviera dando vueltas entre tantos hombres, además si el Juez quería hacerle alguna pregunta debería ir personalmente a su casa o enviar al notario en su representación; lo anterior no se aplicaba en los pleitos de justicia o sangre y si se trataba de algún pleito criminal debería asistir en persona.

La mujer que era emplazada por el Juez de su jurisdicción para casarse sin su consentimiento o abusar de ella, no estaba obligada a asistir ni a mandar procurador en su nombre; si la misma tenía que ser emplazada, debía ser citada por otro Juez diferente; a falta de éste, el mayoral de la tierra era el que hacía la citación.

Existían algunas excepciones para emplazar al padre o abuelo por el hijo o nieto que se encontraba bajo su mando; no podían emplazarlos si estaban en algún supuesto que marcaba la ley; sin embargo, en caso de no encontrarse en esa condición, podían solicitar al Juez licencia para poder demandar, y si les era concedida, en la demanda se debía expresar una cláusula que incluyera dicho permiso, sin este requisito la demanda no era aceptada en los tribunales.

Las partes podían prorrogar el plazo para comparecer al emplazamiento con autorización del juez; de esta manera, en caso de no asistir, se les imponía la pena como rebelde; si no pedían autorización del juez se atenían sólo a la pena que se les imponía.

El Rey emplazaba por palabra, carta o por su portero a algún hombre honrado, al consejo de algún lugar; o a arzobispos, obispos, comendadores, etc., estos últimos, si no se presentaban se consideraban rebeldes y tenían que pagar 100 maravedíes al Rey, y las costas a las partes; si se trataba de hombre honrado, pagaba 10 maravedíes y las costas. El que era emplazado y no comparecía ante el juez, le pagaba a éste medio maravedí y otro medio a su contraparte; lo mismo sucedía contra los emplazadores que no asistían o enviaban procurador en su nombre.

Los que eran emplazados en la corte del Rey, si sus contenedores eran del mismo reino los deberían esperar 3 días después de pasado el plazo; si eran de otro reino, nueve días.

Muchas veces el emplazado se encontraba impedido de comparecer y no incurría en pena, siempre y cuando lo probara. Algunos de estos casos eran: tempestad, nieve, ríos. Los presos, cuando se les cruzaban ladrones o enemigos que les impedirían el paso, cuando se encontrara amenazado de sus enemigos se lo hacía saber al juez para que le brindara seguridad.

El emplazado que era citado por juez competente y se cambiaba de domicilio saliendo de la jurisdicción del anterior territorio, debería responder por sí mismo o por personero, pues de lo contrario eran considerados rebeldes.

El juez que impulsado por la maldad no emplazara a otro a petición de parte, o le extendiera el plazo al citado por ayudarlo, pagará las costas del querellante.

Don Antonio Pérez López establece en su obra que no era válida la enajenación, cuando después del emplazamiento se vendía la cosa que se había solicitado en el mismo; en este caso, se le quitaba la cosa al comprador y éste respondía ante el demandador. Si el comprador lo sabía, perdía el dinero que había dado y el vendedor pagaba otro tanto, y el total se entregaba a la corte del Rey por haber realizado un engaño; pero si no lo sabía el comprador, recogía el dinero que había dado, y el vendedor le daba como pena la tercera parte del precio pactado, las otras dos partes se le entregaban al Rey. Lo anterior, también se aplicaba a la donación o cambios que se efectuaran, porque la cosa sobre la que versaba la contienda no se debería negociar hasta terminado el juicio.

Como se ha mencionado anteriormente, la cosa litigiosa no se podía enajenar, excepto si era dada en casamiento, o si pertenecía a muchos y la quisieran dividir o enajenar entre ellos, en este supuesto el que la poseía tenía el deber de responder por la misma, o si se le transmitía en legado debería continuar el pleito.

En caso que el poseedor sospechara que lo iban a emplazar y enajenaba la cosa, esto no era válido, y se le daba al actor la opción de demandar al enajenante o al que se lo había vendido.

Si una persona enajenaba el derecho que tenía sobre el reo y después emplazaba, el reo no tenía la obligación de responder ni al comprador, ni al enajenante; y este último perdía su derecho, pero si el enajenamiento se realizaba antes del emplazamiento se presumía la buena voluntad.

"No se presume que quien está para morir que deje en su manda ninguna cosa escrita a daño de otro, y a peligro de su alma, por tanto valga la enagenación de su derecho que el actor hiciere en testamento".¹¹ Como se puede apreciar era posible legar el derecho del actor en testamento para que el heredero continuara con el pleito ya fuere antes o después del emplazamiento.

Hacia el siglo IV el emplazamiento en las Leyes de Estilo, se encontraba de la ley 21 a 40 y se regulaba de la siguiente manera:

El emplazamiento realizado por el alcalde o portero del Rey, se hacía personalmente mediante carta real; además, siempre llevaba implícito la certeza de haberse llevado a cabo; En caso de que no asistiera, el emplazado pagaba como multa 100 maravedíes; y si no se presentaba el demandador pagaba las costas.

Las personas que eran emplazadas a acudir en día cierto a la casa del Rey tenían 9 días como plazo, dentro de los cuales, el tercero era de pregones por el pregonero del Rey para que respondiera.

Cuando se trataba de plazo para apelación o si el Rey lo mandaba, y se tenían reunidos los testigos y las pruebas conducentes, se les ponía término a las partes para que comparecieran ante el Rey. Si solo asistiese una de las partes y la otra se presentara hasta el día del pregón, esta última deberá pagar las costas que se hubiesen devengado hasta ese día, excepto si tuvo algún impedimento legal para no comparecer.

El que era emplazado por pregones en la curia, por la muerte de un hombre o por otra causa, debería comparecer ante los alcaldes del Rey. Si no acudía

11 PEREZ LOPEZ, Don Antonio, op. cit. págs. 16, 17.

en los 9 días que señalaba la corte y los 3 de pregón, se le aplicaba la pena de emplazamiento del fuero.

Cuando se emplazaba a las personas que pertenecían a un consejo aunque eran varias, si no asistían, tenían que pagar como pena 100 maravedíes, ya que el consejo era considerado como una sola cosa. Cuando en un asunto fuesen varios los que tuviesen interés personal, incurrían cada uno en la pena del emplazamiento.

En caso que se emplazara a una persona que fallecía, los herederos no tenían la obligación de asistir ni incurrían en pena.

El emplazado que se presentaba ante el rey dentro del término sin mandato alguno, y el pleito no era comenzado por demanda y contestación, el mismo era pregonado y al no comparecer ni el citado ni procurador en su representación, el alcalde mandaba situar el proceso por demanda y contestación que en ese tiempo se llamaba respuesta; y al no venir el reo se le entregaban al demandador las costas, y se le citaba 2 veces más, antes de que se asentaran sus bienes. Si el pleito era comenzado sobre demanda y respuesta, y el demandado se retirara sin mandato, era emplazado para seguir el proceso, y oír sentencia, si acudía a deshacer el asentamiento cuando terminaba el fuero, debía pagar las costas de los días que no se presentó y las del asentamiento.

El oficial emplazado personalmente, por el Alcalde de la casa real mediante carta del rey podía enviar un procurador si el asunto lo permitiese; y éste debía ser recibido, ya que el asunto podía ser atendido por el procurador en su nombre; en este caso no incurría en pena por encontrarse contra fuero.

Si el rey mandaba emplazar contra fuero, debía pagar los costas de la persona a quien iba dirigida la citación, se aplicaba lo mismo para el escribano de cámara y el alcalde del rey, que no probaran que lo habían hecho por mandato del rey.

Cuando el rey, mediante carta, mandaba citar fuera del reino, se otorgaba por lo general un plazo de 15 días para presentarse, que podía ser ampliado o reducido por el alcalde, dependiendo de la lejanía o cercanía del lugar; si la citación se efectuaba dentro de la zona, se le daban 9 días; si era en el mismo reino, el alcalde inclusive podía disminuir el tiempo.

Según la ley del fuero el emplazado que no comparecía voluntariamente era considerado culpable; en caso de ser aprehendido por el alguacil, éste podía matarlo sin escucharlo. Pero si lo llevaba a la cárcel, tenía derecho a ser oído y a exponer ante los alcaldes las causas que le impidieron presentarse con anterioridad; también tenía la alternativa de mostrar alguna carta del rey, en la cual se le perdonaba o liberaba de la rebeldía de los emplazamientos.

"El enfermo no sea apremiado á venir al plazo hasta que sane, y siendo la enfermedad larga le de el Juez treinta días de término para que parezca por sí o por Procurador; (lo mismo se entiende no viniendo el que no ha estado enfermo), el demandador sea entregado por prenda en la cosa demandada, si fuere raíz que la tendrá por suya si pasado un año no compareciere el reo; pero si lo hace dentro de el será reintegrado en ella, dando fiador y pagando las costas por la demora."

12

Cuando la demanda versaba sobre cosas muebles se le entregaba al actor el bien, y si no aparecía el reo en 6 meses y pagaba 5 sueldos al Juez, la cosa se le transmitía al actor.

Si alguno era emplazado ante el rey y no asistía al primer plazo, estaba obligado a pagar las costas a la parte, y 100 maravedíes de pena a la corte; se le citaba por otros dos plazos, si no acudía se le daba por contestado. En el caso de que se presentaran ambas partes ante el alcalde, éste podía otorgarles sólo un plazo más para comparecer o licencia a día cierto que les permitiera irse de la corte, atendiéndose a los términos de nueve días y 3 de pregón.

En el siglo XV el emplazamiento estaba contemplado en el Ordenamiento de Alcalá en la ley 1 A 5, título 2.

El que obtenía provisión de emplazamiento de la cancellería contra otro, maliciosamente sin, ser cierta, debía pagar al emplazado 600 maravedíes y las costas causadas.

"Si alguno emplaza maliciosamente á otro, no le tomen prenda al emplazado, ni pague el emplazamiento, y siendo prendado, ó recibiendo algún daño le vuelva el Juez la prenda, y el emplazador le pague el daño con tres tantos"¹³

El emplazado no incurría en rebeldía si aparecía antes de que el alcalde o el juez se levantaran de la audiencia; si se hacían 2 audiencias, una antes y otra después de la comida, podía presentarse el emplazado en la segunda.

¹³ PEREZ LOPEZ, Don Antonio. op. cit. pág. 25.

CAPITULO II

2 COMENTARIOS A LAS MODIFICACIONES DEL CAPITULO DE NOTIFICACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872, fue el primer antecedente del actual Código de Procedimientos Civiles para el D.F.; regulaba todo lo relativo a la notificación en el capítulo IV del artículo 130 al 156. Posterior a este le siguieron el Código de 1880, de los artículos 110 al 144; el de 1883, de los artículos 70 al 99; y el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de 1932 que es el vigente, y comprende la notificación en el capítulo V, de los artículos 110 al 128. Comenzó a regir a partir del 1 de octubre de 1932.

Este Código fue reformado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1964; el 21 de enero de 1967; el 24 de marzo de 1971; el 14 de marzo de 1973; el 23 de diciembre de 1974; el 14 de enero de 1987; y el 7 de enero de 1988.

2.1 1872 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios de la Baja California de 1872 fue el primero Código de Procedimientos Civiles que existió y comprendía la notificación de los artículos 130 al 156.

En esta época las notificaciones y citaciones se llevaban a cabo al día siguiente en que se dictaban las resoluciones que las prevenían. A los infractores de este artículo se les imponía una multa de 20 pesos.

El decreto que mandaba hacer una notificación, citación o entrega de autos contenía la materia y objeto de la diligencia y los nombres de las personas a quienes debería realizarse.

El secretario o escribano que era el actuario de esta época, realizaba las diligencias personalmente; asentaba el día, la hora y leía íntegra la resolución; además entregaba copia al notificado si la solicitaba.

La diligencia que se efectuaba fuera del Juzgado, si no se encontraba a la primera busca al afectado, se llevaba a cabo por medio de cédula que se entregaba a los familiares, parientes o domésticos del interesado.

Desde un principio se empleó el concepto de que podía recibir la notificación cualquier persona que viviera en la casa; interpretándose como cualquier persona que se encontrara en la casa, sin necesidad de averiguar la relación del que debía ser notificado, y el que recibía la notificación. Actualmente esta interpretación se sigue practicando, ya que al efectuar la notificación el notificador solo pregunta el nombre y el carácter de la persona que recibe la cédula, y generalmente no pregunta si vive o no ahí este último, además nunca pide que firme de recibido.

La cédula a notificar contenía:

- el juez o tribunal que ordenaba practicar la diligencia;
- la determinación que se mandaba notificar;
- la fecha, la hora, y el lugar en que se practicaba;
- el nombre y apellido de la persona a quien se entregaba.

En el expediente se integraba la copia de la cédula entregada y se asentaba de todo lo ocurrido en la correspondiente diligencia.

En este Código ya se utilizaba el término de que la primera cédula de demanda debería acompañarse de una relación sucinta de la misma.

El afectado que al ser notificado expresaba que contestaría la demanda por escrito, debería hacerlo dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación.

Las notificaciones deberían ir firmadas por las personas que las hacían y por aquéllos a quienes se efectuaban. Si las personas no pudiesen o no quisiesen firmar lo hacía el escribano en su representación asentando esta circunstancia. Como lo establece el artículo subsecuente que a la letra dice:

1987 "ART. 124.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiese." ¹⁴

VIGENTE

En la notificación que se realizaba fuera del juzgado, el secretario podía llamar a 2 testigos ante los cuales se hacía constar que el interesado no supo o no quiso firmar.

Era complicado que el interesado quisiese firmar, también lo era la tarea de conseguir 2 testigos que lo hicieran en su nombre, ya que la mayoría de las veces las únicas personas presentes eran familiares o conocidos del interesado; por lo tanto, esta circunstancia se convirtió en una situación difícil.

¹⁴ Art. 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Ed. Servicios tipográficos, S.A., México, 1992, pág. 146.

Si se probaba que el escribano no realizó personalmente la notificación hallándose la parte en la casa, era responsable de los daños y perjuicios además de satisfacer una multa de 10 a 30 pesos.

Las notificaciones que no se llevaban a cabo de acuerdo a la ley eran nulas, y el escribano que las autorizaba incurria en multa de 10 a 20 pesos además de estar obligado a responder de los daños y perjuicios.

No obstante lo anterior si la persona notificada se hubiese manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtía desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha. No por este hecho el escribano quedaba relevado de la responsabilidad ni de la multa.

Cuando se debía notificar a una persona que se encontrara fuera del lugar del juicio, se realizaba la notificación o citación, por medio de despacho o exhorto que se dirigía al juez del pueblo donde aquella residiese. Si se desconocía el lugar donde residía la persona que debía ser citada o notificada, la citación se llevaba a cabo por medio de edictos que se publicaban 3 veces cada 4 días en el periódico oficial y en otro de los que tuvieran mayor circulación.

Para que las notificaciones se pudieran practicar a los abogados de las partes, deberían tener el carácter de procuradores o que los interesados de su puño y letra hubieran manifestado ante el juez el deseo descrito anteriormente.

Cuando el juez actuaba con testigos de asistencia, hacía personalmente las notificaciones. Los jueces menores hacían las notificaciones por medio de sus comisarios.

Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entendían consentidas si no, cuando notificada la parte contestaba expresamente de conformidad.

Si la parte respondía a la notificación que se le practicaba no perdía el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedían. Se exceptúan de lo anterior los casos de rebeldía.

2.2 1880 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA.

Comprendía lo referente a notificación de los artículos 110 al 144.

Todos los litigantes estaban obligados a señalar en la primera diligencia o en el primer escrito, la casa y la persona o personas contra quienes promovían. La esencia de este ordenamiento se conserva hasta nuestros días en el artículo que a continuación se transcribe:

1987 *ART. 112.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.*¹⁵

VIGENTE

En esta fase se estipuló la presencia de jueces menores cuando se trataba de notificaciones en juicios verbales.

15 Art. 112, op. cit. pág. 133.

El escribano al realizar la notificación se cercioraba de que el interesado efectivamente vivía en la casa.

Se estableció que cuando se ignoraba la población donde residía la persona que debía ser notificada, la primera notificación se realizaba publicando el acuerdo respectivo en el "notificador" que era el periódico de avisos judiciales.

Por otro lado, no por que el interesado expresara de su puño y letra su voluntad de que el abogado procurador recibiera las notificaciones en su nombre, no por este hecho tenía la facultad de promover en su nombre.

En esta etapa se usó además del vocablo de escribano los términos secretario y comisario con el mismo sentido.

Los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, después de que concluían el acuerdo, fijaban una lista de los negocios que se habían acordado, expresando los escribanos encargados de notificar la resolución de su asunto, si no asistían la notificación se hacía por una vez lo referente a la resolución al día siguiente útil en el "notificador".

La primera notificación se efectuaba en forma personal por el escribano en los siguientes casos: cuando existía cambio de personal de un juzgado o sala del tribunal que conocía del asunto; cuando debía notificarse a terceros extraños a juicio o cuando por cualquier motivo se había dejado de actuar en el asunto por 2 meses o mas.

En los lugares en donde no existía "notificador" las publicaciones se hacían en el periódico oficial diario, y si no había se hacían por el secretario o comisario.

La notificación la practicaba el escribano personalmente, si no se encontraba al afectado en la primera busca se le dejaba Instructivo a cualquier persona que viviera en la casa. La orden o Instructivo contenía la determinación que se notificaba, el nombre del promovente, el tribunal de donde provenía y nombre de la persona que la recibía, además de la fecha y la hora. De este concepto surge el presente artículo que a la letra dice:

1987 *ART. 116.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiendo la firma en la razón que se asentará del acto.*¹⁶
VIGENTE

2.3 1883 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA.

Comprendía lo referente a notificación y citación del artículo 70 al 99.

Cuando se desconocía el domicilio o pueblo donde vivía la persona que se iba a notificar, la primera notificación se hacía publicando la resolución correspondiente por 15 veces consecutivas en el notificador y 3 periódicos de los de mayor circulación, a excepción de los casos de emplazamiento para comparecer que se realizaban por el escribano personalmente.

¹⁶ Art. 116, op. cit. pág. 136.

En relación a lo anterior se transcribe el artículo vigente que a la letra dice:

1988 *ART. 122.- Procede la notificación por edictos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; previo informe de la policía preventiva, en este caso el juicio se seguirá en rebeldía.

En los casos de las 2 fracciones que preceden, los edictos se publicarán por 3 veces, de 3 en 3 días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado en un término que no será inferior a 15 días ni excederá de 60 días.¹⁷

VIGENTE

Cuando existía una notificación hecha indebidamente, la parte afectada podía promover el incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado ante el mismo juez que conocía del asunto.

Se realizaba una lista diaria de los acuerdos publicados, y otra para que se publicara antes de las 9 de la mañana en el boletín judicial diario, en la cual se incluían los nombres y apellidos de los interesados sin distinguir cual de ellos era el actor.

De lo anterior se hace referencia, en el siguiente artículo que a la letra dice:
1967 *ART. 126.- Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente sea publicado en el Boletín Judicial, diario que solo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las 9 de la mañana. Además se

¹⁷ Art. 122, op. cit. pág. 143.

se fijarán diariamente, en la puerta de la sala del tribunal y juzgados, un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán 2 colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público." ¹⁸ VIGENTE

Si las partes no acudian al tribunal a que se les notificaran las resoluciones, la notificación se daba por hecha y surtía sus efectos a las 12 horas del último día, estipulándose en los autos la razón correspondiente. En relación a lo anterior el presente artículo señala:

1932 "ART. 125.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá desde entonces sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial." ¹⁹ VIGENTE

2.4 1932 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código asentó las bases de los ordenamientos que actualmente nos rigen, fue promulgado por decreto de fecha 31 de diciembre de 1931 y comenzó a regir el 1 de octubre de 1932.

A medio siglo de evolución jurídica habría que actualizar la legislación a las necesidades de la época.

¹⁸ Art. 126, op. cit., pág. 146.

¹⁹ Art. 125, op. cit. pág. 146.

Algunos ordenamientos propuestos en este período no han sufrido modificaciones a la fecha como es el caso de los artículos 111, 114, y 127 que a la letra dicen:

1932 *ART. 111.- Las notificaciones se harán personalmente por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.*²⁰ VIGENTE

Quando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltase la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

1987 *ART. 114.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; VIGENTE
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; VIGENTE
- III.- Se modificó en 1987.
- IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene; VIGENTE
- V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; VIGENTE
- VI.- Se crea esta fracción en 1987.
- VII.- Los demás casos que la ley lo disponga.*²¹

²⁰ Art. 111, op. cit. pág. 133.

²¹ Art. 114, op. cit. págs. 133, 134.

1987 "ART. 127.- En las salas del tribunal y los Juzgados, los empleados que determine el reglamento, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del boletín en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera falta, de 50 pesos por la segunda y de suspensión del empleo por 3 meses por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión." ²² VIGENTE

En esta época se especificó la importancia que tenía el notificador de cerciorarse si efectivamente vivía la persona que debía ser notificada en la casa, así y como lo señala el siguiente artículo que a la letra dice:

1932 "ART. 118.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello."²³

En este periodo se estipuló que cuando se ignorara el lugar en donde la persona que debía notificarse tuviera el principal asiento de sus negocios y en su habitación no se pudiese realizar la diligencia, se llevaba a cabo la notificación en el lugar en donde estuviera el afectado, en ese momento.

En el caso señalado anteriormente, las notificaciones se firmaban por el notificador y la persona a quien se practicaban, si esta no pudiese firmarlo, lo hacía un testigo. Si el testigo no quisiera firmar, el notificador designaba 2 testigos para tal efecto y si se negaban debían pagar de 3 a 5 pesos de multa.

22 Art. 127, op. cit. pág. 146.

23 Art. 118, op. cit. pág. 142.

Se les estableció esta multa porque en el pasado no existía ninguna disposición que les obligara, por lo tanto la negativa era constante.

Cuando se trataba de citar a peritos, terceros que sirviesen de testigos o personas que no fueran parte del juicio, se podía hacer personalmente o por cédula en sobre cerrado y sellado, estas cédulas podían ser entregadas por: la policía, las partes o el notificador. En relación a lo anterior el subsiguiente artículo establece:

1932 "ART. 121.- Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente." ²⁴ VIGENTE

En los lugares en donde no existía Boletín Judicial la segunda y ulteriores notificaciones se hacían en el domicilio señalado en la demanda inicial. De acuerdo como lo señala el artículo vigente:

1987 "ART. 123.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las 12 horas." ²⁵ VIGENTE

Se debería notificar personalmente la primera resolución dictada cuando se dejaba de actuar por 2 meses o mas.

24 Art. 121, op. cit. pág. 143.

25 Art. 123, op. cit., pág. 146.

2.5 REFORMAS 1967

Se establece la necesidad de que el actuario al realizar la diligencia debería expedir en todo caso los medios por los cuales el notificador se cercioró del lugar donde tenía su domicilio la persona que debía ser notificada.

En este año surge la obligación de entregar además de la cédula de notificación las copias de traslado.

Se notificaba personalmente en el domicilio de los litigantes la primera resolución que se dictaba cuando se dejaba de actuar por más de 2 meses, este plazo se amplía y es entonces cuando se contempla que es por más de 3 meses.

2.6 REFORMAS 1973

En las reformas de este año se extiende el plazo que contemplaba el Código de 1872 para realizar las notificaciones de 1 a 3 días; y la multa de 20 pesos que se les cobraba a los infractores de este artículo, se sustituye por la pena de destitución de su cargo cuando reincidan por más de 3 ocasiones, con derecho de audiencia ante el Juez o magistrado que corresponda. Tal y como establece el actual artículo 110 que a la letra dice:

1987 *ART. 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los 3 días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de 3 ocasiones, sin responsabilidad para el

Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.*²⁶ VIGENTE

En esta época si no se encontraba al afectado a la primera busca se le dejaba citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes, y si no esperaba dentro de este término se le efectuaba la notificación por Instructivo.

Se debía notificar personalmente la sentencia que decretaba el lanzamiento del Inquilino de casa habitación así como la resolución que dictaba su ejecución.

2.7 REFORMAS 1974

Se modifica el nombre del tribunal Superior de Justicia antes del Distrito y Territorios Federales ahora del Fuero común para el Distrito Federal.

2.8 REFORMAS 1987

La presente reforma estipula que para el caso de que el notificador señale 2 testigos para que firmen en nombre del afectado que no quiso firmar, se les impondrá pena de 3 días de salario mínimo si se negasen a hacerlo, esta pena sustituye a la anterior multa de 3 a 5 pesos que se utilizaba en el Código de 1932.

En relación a lo anteriormente expuesto el segundo párrafo del siguiente artículo establece:

1987 *ART. 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la

²⁶ Art. 110, op. cit. pág. 132.

habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán 2 testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.*²⁷ VIGENTE

Si se trataba de citar a peritos y testigos la citación se llevaba a cabo por conducto de la parte que la había solicitado.

En 1967 se contemplaba que les debería notificar personalmente a las partes, la primera resolución dictada cuando se dejara de actuar por 3 meses o mas, en esta reforma se amplía el plazo a cuando se dejara de actuar por mas de 6 meses. Tal y como lo señala el siguiente artículo en la fracción correspondiente que a la letra dice:

1987 *ART.- 114.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejase de actuar por mas de 6 meses por cualquier motivo.

27 Art. 119, op. cit. pág. 142, 143.

También se agregó a este artículo la siguiente fracción:

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución.*²⁸

En este año se actualiza el artículo 113 que desde 1932 no sufría modificación alguna.

Es importante destacar que desde 1932 persiste casi la misma idea de que mientras el litigante no señalara nueva casa para que se le practicaran las diligencias y notificaciones, se seguirán realizando en la que para ese efecto hubiere designado; y las diligencias que requieran de la Intervención del litigante, se efectuarán en los estrados del Juzgado. A excepción de que en este año se adapta la idea ya que en caso de ausencia de domicilio o en casos de negativa a recibir las actuaciones en el domicilio señalado, sufrirá sus efectos en el Boletín Judicial además tal y como se señala anteriormente también se practicarán las diligencias en que deba intervenir el litigante en el Juzgado. De acuerdo a lo que establece el artículo actual que a la letra dice:

1987 *ART. 113 .- Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones seguirán haciéndosele en la que para ello hubiese designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le sufrirán efectos por el Boletín Judicial, y las diligencias en que debiese tener intervención se practicarán en el local del Juzgado sin su presencia.*²⁹ VIGENTE.

28 Art. 114, op. cit. pág. 134.

29 Art. 113, op. cit. pág. 133.

Los siguientes artículos no fueron modificados en el fondo solo en la forma y son los vigentes.

1987 *ART. 115.- Cuando variara el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que este ocurriese cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.^{*30}
VIGENTE.

1987 *ART. 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso copias simples de los demás documentos que el autor haya exhibido con su libelo inicial.^{*31} VIGENTE

30 Art. 115, op. cit. pág. 136.

31 Art. 117, op. cit. págs. 137, 138.

De esta manera tanto actor como demandado se beneficiaron ya que el hecho de entregar la copia de la demanda y documentos que la acompañen cotejada y sellada proporciona una garantía fidedigna de la procedencia Inquebrantable de la demanda.

1987 *ART. 120 .- Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta ley o el Juez dispongan otra cosa.*³² VIGENTE

32 Art. 120, op. cit., pág. 143.

CAPITULO III

3 CONCEPTOS

3.1 NOCION DE NOTIFICACION

La notificación se encuentra regulada en nuestra legislación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo V, artículos 110 a 128.

Notificar significa dar noticia a una persona de una cosa, legalmente quiere decir hacer del conocimiento de una resolución jurídicamente; esto es, en términos generales, que se realiza de acuerdo a un procedimiento judicial y por medio del notificador ejecutor dentro de los 3 días siguientes al en que reciba el expediente o las actuaciones correspondientes (art. 110 CPCDF).

La notificación es la actividad por la cual se da aviso de una resolución judicial a las partes o a un tercero; no sólo esta integrada por la acción, sino también por el documento en que se hace constar que se llama cédula.

El acto de notificación es un instrumento público, ya que está respaldado jurídicamente; es por eso que es ejecutado por un funcionario público investido de facultades que lo autorizan para dar credibilidad de los actos realizados. Al ser un instrumento público tiene la fuerza y validez de ser impugnabile ante la autoridad respectiva.

La notificación es un medio de comunicación en el proceso, que permite informar a las partes todo lo relacionado a las controversias en las que

Intervienen; puede haber comunicación entre el notificador y las partes o terceros, o entre los diversos tipos de funcionarios.

Según Escriche, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1851, "notificación es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término".³³

Escriche define la notificación como la prevención de un daño para la parte interesada, porque al enterarse de que existe una determinación en la que está involucrado puede expresar a su favor lo que a su derecho convenga, de otra forma al ignorar este hecho se encontraría en estado de indefensión.

Para Carnelutti "la notificación es actividad dirigida a llevar un objeto al conocimiento de persona diversa del actuante. Interpreta la notificación en un doble sentido".³⁴

Sentido amplió.- la notificación como idea general, como se señala anteriormente, la actividad de dar conocimiento de un objeto a una persona.
Sentido estricto.- se distingue de ella: es la operación en sí, el acto específico dirigido a poner la declaración en contacto con una persona. El mismo autor distingue los sentidos de la notificación, especificando cómo dentro del mismo concepto puede estudiarse en forma global y como acción independiente.

33 Enciclopedia Jurídica Omba, tomo XX, Buenos Aires, 1980; Edit. Talleres de Industria Gráfica, pág. 396.

34 CARNELUTTI, Francisco "Instituciones de Proceso Civil"; traducción de la 5ta ed. Italiana por Santiago Sentis Melendo, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, pág. 471.

Carnelutti acepta varias clases de notificaciones:

Autonotificación, que se realiza directamente por la persona que hace la declaración, o por una persona mandada por él.

Heteronotificación, es la que efectúa una persona diferente a la que hizo la declaración, como es el caso de los funcionarios públicos.

Preventiva, es la que se hace antes de que la afirmación haya sido expuesta. Sucesiva si se lleva a cabo después de dictada la declaración.

La que se hace a persona determinada.

La que se hace a persona indeterminada; en este caso se puede utilizar la publicación.

En nuestra legislación existen diversas clases de notificación {Art. 111 CPCDF}:

Personal.- Es la que practica el notificador directamente a la persona que es parte en el procedimiento.

Se debe notificar personalmente; la primera notificación en el juicio; el emplazamiento del demandado; la primera resolución que se dicte cuando se dejara de actuar por más de 6 meses; cuando se considere urgente hacerlo; el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla.

Por cédula.- Es el documento que se le deja a los abogados o familiares de la parte, según sea el caso, la cédula es un instructivo que contiene la clase de juicio, el nombre de las partes y la autoridad de la que emana.

*La palabra cédula tiene las siguientes acepciones:

- a) documento privado en el que se confiesa una deuda de dinero y se obliga uno a pagarla en determinado tiempo;
- b) la papeleta de notificación que suele fijarse en la puerta de la casa

- o del reo o demandado que se esconde y no aparece (Escríche);
- c) el documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente la relativa al traslado de la demanda.³⁵

La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante, y si no se le encuentra se le dejará cédula con el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la fecha y la hora en que se entrega, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega y la resolución que se manda notificar (art. 116 CPCDF). Lo anterior con el fin de que el interesado esté enterado del asunto de que se trata y pueda acudir ante la autoridad correspondiente.

Por boletín.- Se lleva a cabo mediante publicación en el boletín judicial de los acuerdos relacionados con los interesados. A partir de la segunda notificación las partes o sus representantes podrán acudir al juzgado para que se les notifique el mismo día.

Por edictos.- El edicto es una orden emitida por autoridad competente, en este caso el juez, que contiene la observancia. Esta forma de notificación se lleva a cabo mediante la publicación de una resolución judicial que atañe a determinada persona.

Procede la notificación por edictos:

- 1.- Cuando se trata de personas inciertas; o cuando se desconoce el domicilio de una persona; en estos casos la notificación se hará publicando por 3 veces cada 3 días el edicto en el Boletín Judicial y en el periódico que señale el juez.

35 PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 8a ed. México, Porrúa, S.A.: 1981, pág 151.

2.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, para citar a los posibles perjudicados; el edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, y en un periódico de los de mayor circulación.

Por correo o por telégrafo.- Aunque es poco usual, se utiliza cuando se trata de citar a testigos o peritos que no son parte en el juicio, mediante correo certificado o telégrafo.

3.2 NOCION DE CITACION

Es la actividad encaminada a comunicar a una persona la necesidad de presentarse ante el tribunal en día y hora determinados.

La citación es el hecho de convocar jurídicamente a una persona para que asista al tribunal o juzgado en día y hora fijados, con el objeto de informarse de una resolución que pudiera afectar sus intereses o realizar alguna diligencia. La citación se utiliza comúnmente para llamar a los testigos y a los peritos. (Art. 120 CPCDF.)

"Por citación (dice Caravantes) se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración"³⁶

La definición citada precedentemente es clara en la redacción y acertada en el concepto utilizado en nuestra legislación. A diferencia de la

³⁶ PALLARES, Eduardo, op. cit., pág 154.

siguiente idea presentada por el autor español ya que en la misma no hace diferencia entre notificación, emplazamiento y citación.

Francisco Cervera y Jiménez Alfaro afirma: que "la citación es la acción de citar, notificar, hacer saber a una persona el emplazamiento o llamamiento del juez, o de otra autoridad."³⁷

Este autor unifica los tres medios de comunicación sin hacer distinción alguna.

3.3 NOCION DE EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento concede un espacio de tiempo para efectuar una actividad procesal. Es el acto que lleva a cabo el notificador por disposición del juez, con la finalidad de notificar al demandado la existencia de una demanda en su contra, y el plazo para contestarla.

Se ubica por lo general al inicio de todo juicio, formalizando de esta manera el litigio, es así como el emplazado entra en la condición jurídica de comparecer o no a juicio.

El emplazamiento puede formarse de dos elementos:

- a) la notificación, que comunica al demandado la existencia de una demanda en su contra y el auto de admisión de la demanda por parte del juez;
- b) el plazo contenido dentro de la cédula para contestar la demanda.

37 CERVERA Y JIMENEZ ALFARO, Francisco. "Diccionario de Derecho Privado", Madrid, Edit. Labor, S.A.; 1950, pág. 886.

El emplazamiento no sólo pretende dar a conocer una demanda instaurada en contra del demandado, sino además comunicarle la petición del actor y la oportunidad de contestar durante un lapso de tiempo dentro del cual se puede realizar la conducta estipulada por el juez; cabe aclarar que el espacio de tiempo antes señalado comprende todos los días anteriores al en que se cumpla el plazo.

Eduardo Pallares señala al emplazamiento como ordenar a una persona que se presente ante un tribunal o juez; otorgar un plazo; citar a alguna persona o llamar a juicio al demandado.

Debe ser notificado personalmente el demandado en su domicilio en la primera notificación de emplazamiento a juicio (art. 114 CPCDF).

El emplazamiento es una formalidad del procedimiento civil establecida en el artículo 14 constitucional que establece que ninguna persona podrá ser privada de la libertad, propiedades, derechos y posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales.

Cuando el demandado no se encuentre en su domicilio se hará el emplazamiento por cédula, que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio; el notificador deberá constatar que ahí es la casa del demandado, además de entregar copia simple de la demanda y papeles que la acompañen (art. 117 CPCDF).

La cédula contendrá:

- Nombre y apellido del promovente, fecha y hora en que se entregue, la resolución que se ordena notificar, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia y el nombre y apellido de la persona que recibe la notificación.

Los efectos del emplazamiento son:

- disponer que conozca y dicte sentencia del juicio el juez que lo hace;
- asegurar que el demandado siga el juicio ante el juez que lo emplazó;
- Imponer al demandado la obligación de contestar la demanda;
- la iniciación de la instancia;
- Interrumpir la prescripción.

3.4 DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACION, CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En consecuencia de los conceptos definidos en los incisos anteriores, a manera de síntesis se encuentran distinguidos de la siguiente manera:

La notificación es la comunicación de una resolución judicial, para que el aviso dado a la parte le pare perjuicio y le permita practicar las diligencias que deba realizar en consecuencia.

La citación es el llamamiento a una persona determinada para que comparezca al juzgado en día, hora y lugar específico; es también una determinación judicial contenida en la notificación.

El emplazamiento está contenido en la notificación, y es la determinación del órgano jurisdiccional que decreta la presencia de una de las partes o un tercero en el juzgado durante un plazo de tiempo determinado.

La notificación es una comunicación de una resolución judicial; la citación es señalar sólo día, hora y lugar para presentarse ante el juez, va implícita en la notificación; y el emplazamiento es el plazo o lapso de tiempo estipulado por el juez para comparecer o presentar algún documento en su caso.

Notificación - Aviso.

Citación - Señalamiento para comparecer en día, hora y lugar determinado.

Emplazamiento- Lapso de tiempo dentro del cual la persona citada puede presentarse en el juzgado.

3.5 CONCEPTO DE ACTUARIO, NOTIFICADOR Y EJECUTOR.

El escribano o notario era el actuario de la antigüedad, su origen viene de escriba que quiere decir secretario, entre sus funciones estaba la de hacer testamentos, levantar actas, notificar, etc.

Por decreto publicado el 1 de diciembre de 1987 en el Diario Oficial de la Federación, se creó la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores; es por este decreto que se sustituye el término de los funcionarios judiciales subalternos Secretarios Actuarios, por el de Notificador y Ejecutor. Los notificadores y ejecutores tienen entre sus funciones: efectuar notificaciones, realizar lanzamientos, llevar a cabo embargos, dar fe, etc.

La expresión ejecutor era utilizada por un sector de la doctrina procesal civil mexicana para definir a los actuarios, que estaban encargados de difundir las comunicaciones procesales personales dirigidas a las partes y a los judiciales, dispuestas mediante resolución del juzgador; por lo general tenían lugar fuera del local del juzgado o tribunal, como por ejemplo los embargos, los lanzamientos.

En la actualidad el concepto notificador y ejecutor se utiliza de la misma manera, con la diferencia del cambio de nombre de los funcionarios, ya que al reformarse la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se buscó agilizar el procedimiento mediante la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Cabe destacar que las funciones y obligaciones de los notificadores y ejecutores son las mismas que las del anterior secretario actuario, a diferencia que ahora el término usado para denominarlos solo cambió de nombre; aunque

todavía por la costumbre a manera de identificación en ocasiones le llaman actuario al notificador y ejecutor.

3.6 LA FE PUBLICA DE LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

La fe pública es la certeza de validez de un documento, mediante la cual, como dice Carral y de Teresa, "se está en presencia de afirmaciones que deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta".³⁸

Las relaciones jurídicas son complicadas y tan diversas, que fue necesario implantar un sistema que permitiera que fueran aceptados como verdaderos algunos hechos jurídicos, a pesar de no haber estado presentes en su realización; lo principal de este proceso es facultar a determinadas personas con un cargo de autenticidad en nombre del Estado que permita que su dicho sea oficial y verdadero, y cuya creencia sea imperativa.

Requisitos de la fe pública:

Solemnidad.- Llevar a cabo un acto de acuerdo a los lineamientos estipulados por la ley.

Evidencia.- Consiste en el conocimiento del acto por parte de la persona que redacta el documento.

Objetivación.- Es el momento en el que el papel, el autor y la pluma hacen contacto, esto es el instante en que escribe para dar lugar al documento, y así a la fe escrita.

Coetaneidad.- Es la conjunción en un solo acto de los tres requisitos anteriores; a) el conocimiento del acto, b) llevar la formalidad señalada por la ley, y c) el momento de plasmarlo en el papel.

38 Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., págs. 1430, 1431.

Coordinación.- Es el proceso legal de autor a destinatario.

Hay 2 tipos de fe pública:

Originaria.- Es cuando el autor del documento narra los hechos simultáneamente al momento en que se están realizando.

Derivada.- Es la que se efectúa con base en documentos ya existentes.

Dentro de los tipos de fe pública encontramos la judicial, que es la que practica el notificador ejecutor en los documentos que realiza.

Es común que el notificador ejecutor en la práctica de una diligencia narre el hecho en el instante en que está aconteciendo, con lo que su testimonio genuino adquiere relevancia jurídica en el documento autorizado por el mismo.

La fe pública judicial son las circunstancias, actos, y relatos implícitos en las prácticas judiciales elaboradas por los notificadores ejecutores.

La función del notificador ejecutor es una función autenticadora, ya que la competencia del funcionario público consiste en dar fe del acto procesal y autorizar el documento respectivo.

Para afirmar el criterio precedente en cuanto a la fe pública judicial, la siguiente definición es de gran utilidad: " Gran número de tratados llaman fe pública a la calidad de documentos determinados, suscritos por funcionarios cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados, y por consiguiente su validez y eficacia jurídica".³⁹

39 Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit., tomo XII, pág. 64.

CAPITULO IV

4 CREACION DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES. MOTIVO DE SU CREACION

Anteriormente el funcionamiento de los secretarios actuarios se encontraba regulado por los artículos 61, 62, 67 y 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, mismos que fueron reformados por el Decreto de fecha 24 de diciembre de 1986 publicado el 12 de enero de 1987: y que señala el sistema actual.

En el sistema precedente, los Juzgados Civiles (familiares, y arrendamiento) estaban compuestos de dos secretarios de acuerdos, dos secretarios actuarios, servidores públicos y pasantes de derecho.

Existían dos secretarios actuarios, uno por cada secretaría de acuerdos (uno y dos). El Juez dictaba un auto admitiendo una demanda y ordenando emplazar al demandado o demandados; al salir publicado el auto se pasaba el expediente al actuario de la secretaría que le correspondiera el cual después de analizarlo, lo turnaba a la secretaría para que elaborara la cédula, estos funcionarios recibían los expedientes de los secretarios de acuerdos y practicaban las notificaciones y diligencias decretadas por el Juez, fuera del Juzgado. Había una oficialía de partes por cada rama y al presentar el expediente el litigante tenía la libertad de escoger el Juzgado que más le conviniera; lo que trajo como consecuencia el monopolio de actuarios por grandes compañías dejando al litigante individual desprotegido, ya que para lograr la atención de su expediente en la realización de una diligencia, requería de mucho tiempo perdido, lo que atrasaba el procedimiento. Esta y algunas otras lagunas dieron como consecuencia la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

4.1 EXPOSICION DE MOTIVOS Y DECRETO

El Ejecutivo Federal presentó con fecha 24 de septiembre de 1987 al Congreso de la Unión, la iniciativa de decreto de ley que adicionó y reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F. y que contenía: la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

La iniciativa de ley tuvo como fundamento principal la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, con la finalidad de eliminar prácticas viciosas que existían desde hace tiempo en nuestro procedimiento y dar transparencia y agilidad a los mandatos judiciales, a través de los notificadores y ejecutores.

Entre sus propuestas estaba que la creación de la oficina proporcionaría mayor agilidad en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, y permitiría que los notificadores y ejecutores, rescataran la dignidad en los procesos, impartiendo justicia limpia y honesta, con lo cual se aseguraba imparcialidad en esta tarea.

Con el objeto de lograr los propósitos presentados, se plantearon los artículos 219 a 221, capítulo V del título décimo de la ley en cuestión, para dar origen a las disposiciones que regirían este novedoso órgano. También se reformaron los artículos 51 Bis, 302 y la fracción I del 305, con la intención de relacionar estas disposiciones con la creación de la oficina.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de diciembre de 1987, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, salió publicado el Decreto por el cual se reformó y adicionó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que señala:

ARTICULO PRIMERO.- Establece los artículos que se reforman, 51 Bis, 219, 220, 221, 302 y la fracción I del artículo 305.

*ART. 51 BIS.- Los juzgados previstos en el presente capítulo dispondrán de los notificadores y ejecutores necesarios para la práctica de las notificaciones y diligencias que ordenen, los cuales se encontrarán adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.⁴⁰

Es importante que con la creación de la oficina de referencia, exista modificación a este artículo, ya que va de acuerdo a la lógica que debe haber en todo ordenamiento jurídico.

*ART. 219.- La Oficina Central de Notificadores y Ejecutores es la dependencia del Tribunal Superior de Justicia encargada de:

- I. Recibir diariamente las actuaciones que remitan los juzgados, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas;
- II. Registrar y distribuir entre los notificadores y ejecutores del tribunal, así como entre los pasantes que le sean adscritos, las cédulas de notificación y los expedientes para ejecución que reciba de los juzgados, para su pronta diligenciación;

40 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, martes 1o de diciembre de 1987, pág. 43.

III. Tomar las medidas que estime convenientes para lograr, mediante una equitativa distribución del trabajo, una mayor celeridad en la práctica de las diligencias que ordenen los juzgados.*⁴¹

En la exposición de motivos se hace referencia a este artículo, diciendo que se trata de un órgano auxiliar de la administración de justicia y por lo tanto debe estar a la disposición del Tribunal Superior de Justicia reuniendo a los notificadores y ejecutores en un dominio central, permitiendo así un apropiado control de funcionamiento. También se destacan entre las funciones, la fluidez que debe predominar en la práctica de las notificaciones, diligencias judiciales y ejecuciones.

*ART. 220.- La Oficina Central de Notificadores y Ejecutores estará a cargo de un Director, quien deberá reunir los requisitos que señala el artículo 53 de esta ley, y contar con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.*⁴²

El comentario en la exposición de motivos al artículo precedente es que para ser director de la Oficina se deben cubrir los requisitos que se señalan para ser juez de lo civil, de lo anterior se desprende la preocupación de emplear a una persona que tenga la capacidad y experiencia suficientes, además de honestidad en el desempeño de su labor.

*ART. 221.- El Director de la Oficina Central es el jefe inmediato tanto de notificadores y ejecutores, como del personal adscrito a la misma, y tiene

41 op. cit. pág. 43.

42 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. op. cit. pág. 43.

la obligación de velar por el buen funcionamiento de la oficina y el debido orden dentro de la misma, imponiendo las sanciones que resulten procedentes en los términos de lo dispuesto por esta ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. A este artículo la exposición de motivos hace alusión citando que se complementan las funciones del director de la oficina, ya que se le confiere el carácter de Jefe Inmediato de los notificadores y ejecutores, y se le concede la facultad de fijar sanciones para conservar el adecuado funcionamiento de la oficina.⁴³

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el capítulo V del Título Décimo, con la denominación "De la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, capítulo que estará integrado por los artículos 219 a 221.

4.2 REQUISITOS PARA SER NOTIFICADOR Y EJECUTOR

Los requisitos y obligaciones de los notificadores y ejecutores se encuentran comprendidos en la sección cuarta del capítulo II de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal, en los artículos 62, 67, 68 y 69 Bis.

El Tribunal Superior de Justicia en pleno dispondrá los requisitos para ser notificador, y señala que los ejecutores deberán cubrir los mismos requisitos que para ser conciliador o secretario de acuerdos en los juzgados de lo civil, artículo 62 de la LOTSJ.

43 op. cit. pág. 43.

"Para ser ejecutor se necesita ser ciudadano mexicano, ser abogado con título que esté registrado en la Dirección General de Profesiones, tener adecuadas referencias morales, y tener como mínimo 3 años de experiencia, contados a partir del título profesional"⁴⁴ (Cfr. art. 62 LOTSJ).

"Los notificadores y ejecutores deberán presentarse todos los días al juzgado, recibir las actuaciones que les sean encomendadas y practicar las diligencias y notificaciones que los jueces hayan ordenado, y regresar las actuaciones con las anotaciones que correspondan (Cfr. art. 67 LOTSJ).

También tendrán la obligación de llevar un libro en el que enlistarán las diligencias y notificaciones que hayan realizado durante el día, que contendrá: la fecha en que reciben y devuelven el expediente; la fecha del auto que deben practicar; la dirección del lugar donde se efectuará la diligencia; y la fecha en que haya llevado a cabo la notificación, diligencia o la ejecución, así como las causas por las cuales no se haya realizado"⁴⁵ (Cfr. art. 68 LOTSJ).

44 Cfr. art. 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Edif. Andrade, México, 1992, pág. 540.

45 Cfr. arts. 67 y 68, op. cit, págs. 543, 544.

4.3 ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACTUAL DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES

La Oficina Central de Notificadores y Ejecutores se encuentra compuesta de 140 notificadores ejecutores que se dividen en 3 turnos de localización:

9 am a 11 am	33			
11 am a 13 pm	54	*	*	*
13 pm a 15 pm	56	*	*	*

En el sistema anterior cada juzgado tenía 2 secretarios actuarios, que dependían del órgano jurisdiccional, y eran auxiliares del juzgador. Los actuarios realizaban las actuaciones extramuros e iban como secretarios a las diferentes zonas de la ciudad, de acuerdo al lugar que se les encomendara.

Con la creación de la oficina este sistema fue modificado y en la actualidad en el caso de las notificaciones o citaciones se les asigna una zona permanente siendo, por lo general dos notificadores por delegación lo que se traduce en 4 o 5 colonias.

Uno de los motivos del legislador para crear la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores fue desintegrar la corruptela que existía, evitando el monopolio del actuario por grandes compañías que los acaparaban por iguala.

Actualmente se entregan a cada notificador de 7 a 10 notificaciones o citaciones diarias aproximadamente y tienen 3 días hábiles para realizarlas, que se cuentan a partir del día siguiente en que se les proporcionaron.

En el caso de ejecuciones la cantidad de expedientes que se les entrega fluctúa entre 4 a 7 o 3 a 5 ejecuciones diarias, ya que cuando el notificador considera que no tiene mucha carga de trabajo en materia de notificaciones y citaciones, acude al área de ejecuciones para que le turnen las ejecuciones que le corresponda practicar.

No es adecuado dejar al criterio del ejecutor el hecho de escoger la carga de trabajo que le concierne ejecutar en esta área, ya que en muchas ocasiones existen funcionarios que no se presentan a que se les turnen expedientes, lo que trae como consecuencia una distribución indebida de trabajo que acarrea el atraso y mal funcionamiento de la oficina.

De lo anterior cabe destacar que en este caso se le están proporcionando al ejecutor los medios idóneos para transmitir la carga de trabajo que le corresponde, a los otros funcionarios que sí se presentan con regularidad a que se les turnen ejecuciones; lo que trae como consecuencia aplazar la diligencia hasta por 2 meses o más, ya que tienen la disculpa de tener la agenda cubierta.

El juzgado envía los expedientes a la oficina, el litigante acude a preguntar en la ventanilla de la oficina si ya llegó su expediente, de no ser así debe regresar al día siguiente. Si su expediente ya llegó, debe verificar en la ventanilla de información el nombre del notificador ejecutor al cual se lo turnaron, y buscar en las listas el horario en que se puede localizar a este último. De no encontrarlo existe mayor probabilidad de que la notificación no se realice o no se lleve a cabo de acuerdo a la ley, ya que si no se le da una remuneración económica por realizar su trabajo se corre el riesgo de que el notificador no ponga el mismo interés al hacer la diligencia, además de que el litigante al no hablar con el notificador, no le informa de las desventajas del lugar, como sería por ejemplo un edificio que siempre permanece cerrado con llave o algún otro inconveniente.

Es un poco complicado coincidir con el momento en que el notificador ya tiene el expediente, si el litigante no tiene un encuentro con el mismo, corre el riesgo de que la notificación no se lleve a cabo conforme a derecho o que nunca se realice.

La Dirección de Notificadores y Ejecutores tiene entre sus funciones la de proyectar, coordinar, dirigir y valorar las actividades relacionadas con las diligencias de notificación y ejecución que ordenan los jueces de primera instancia, así como los mandatos de suspensión de ejecución de sentencias emitidas por autoridades judiciales competentes.

Establecer sistemas de recepción y devolución de cédulas de notificación y expedientes; vigilar el funcionamiento de los programas de cómputo utilizados en el área; vigilar el desempeño de los notificadores y ejecutores y tomar las medidas necesarias para que las diligencias se lleven a cabo conforme al procedimiento establecido por la ley.

Ordenar la atención inmediata de las resoluciones de amparo elaboradas por las autoridades correspondientes.

La Dirección de Notificadores y Ejecutores se divide en:

- 1.-Subdirección de Notificaciones.
- 2.-Subdirección de Ejecuciones.
- 3.-Departamento de Amparos.
- 4.-Departamento de Quejas.

- | | |
|------------------------------------|--|
| 1.- Subdirección de notificaciones | <ul style="list-style-type: none"> - Ventanilla de recepción. - Ventanilla de información de notificaciones. - Sección de codificaciones. - Sección de captura. - Unidad departamental de operación de la Dirección de Informática. - Notificador. - Mesa de entrega. - Mesa de devolución. - Unidad departamental de notificaciones. |
|------------------------------------|--|

La Subdirección de Notificaciones tiene entre sus funciones: recibir las cédulas, codificar, captura y asignación de notificaciones, entrega de trabajo a los notificadores, llevar a cabo la diligencia de notificación, analizar el trabajo realizado, captura de datos para remitir o reclamar los expedientes.

La ventanilla de recepción recibe la relación en original y 4 copias, y el paquete de cédulas del Juzgado, coteja que coincida la lista con la documentación mandada; también revisa que las cédulas contengan el nombre del actor y del demandado, número y tipo de Juzgado, tipo de juicio, fecha del auto y nombre y domicilio de la persona a notificar.

Cuando se trata de notificación de emplazamiento, confirma que las copias de traslado estén folladas, selladas y cotejadas por éste.

Si la notificación es para audiencia, se asegura de que la entrega a la dirección de la cédula sea cuando menos de 8 días de anticipación a la fecha de la audiencia.

La ventanilla de información de notificaciones recibe el original de la relación de la ventanilla de recepción e integra la carpeta de información, por materia y por día.

La sección de codificaciones recibe el paquete de cédulas y copia de relación. Examina en el libro de códigos de la Dirección de Notificadores y Ejecutores y anota el código que corresponda de acuerdo a la Colonia y Delegación del domicilio que se va a notificar; envía la relación y las cédulas al área de captura.

La sección de captura se divide en:

- matutino
- vespertino

"Turno matutino recibe la documentación y revisa que el número de cédulas corresponda al número de las relacionadas. Si no es así aclara con la ventanilla de recepción a través del supervisor de captura."⁴⁶

En caso de no existir aclaración con la ventanilla de recepción distribuye las cédulas entre los capturistas; estos capturan el número y tipo de juzgado, número de expediente, año, nombre del actor y demandado, tipo de juicio, nombre y dirección de la persona a notificar, clave de la delegación, número de colonia, total de hojas por notificación, copias de traslado, y total de notificaciones. En el original y copia de cada cédula anota el número de folio que asigna la terminal.

Se manda la relación de lo capturado a la unidad departamental de operación de la dirección de Informática, quien procesa la información y remite la relación de lo capturado de regreso a la sección de captura matutina. Esta, después de cotejar lo capturado con las cédulas, lo envía al turno vespertino.

La sección de captura turno vespertino solicita a la unidad departamental de operaciones la asignación de cédulas por ruta a los notificadores; ésta procesa la información y emite el libro de diligencias y las relaciones de trabajo destinadas a cada notificador.

Recibido el libro de diligencias y las relaciones de trabajo, la sección de captura vespertina integra los paquetes de trabajo de acuerdo a la asignación de cada paquete y los turna a la mesa de entrega de trabajo.

46 Manual de Procedimientos Administrativos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edif. Lito Impresiones Macabsa, S.A. de C.V., México, 1991, pág. 53.

La mesa de entrega recibe el libro de diligencias y las envolturas de trabajo y acomoda los paquetes de acuerdo al turno del notificador destinado por orden alfabético, anexa los formatos necesarios para el acta de razonamiento del notificador.

El notificador asiste a la mesa de entrega de trabajo, y después de firmar su asistencia solicita las cédulas que se le encomendaron para diligenciar; recibe el paquete y examina si las cédulas asignadas corresponden a su ruta y están en tiempo, de ser así acepta el paquete y firma en el libro de diligencias anotando además la fecha de recepción. Si la notificación no corresponde, o no está a tiempo, escribe en la cédula la razón del rechazo y la devuelve a la mesa de entrega de trabajo.

La mesa de entrega de trabajo anota en el libro de diligencias la razón, por medio de una clave, del motivo de rechazo del notificador, revisa los paquetes que no fueron solicitados por los otros notificadores y guarda los paquetes susceptibles de entregarse al día siguiente; elabora una relación de las cédulas que no fueron aceptadas y la manda a la unidad departamental de notificaciones.

El notificador "Acude al área de trabajo asignada por la Dirección de Notificadores y Ejecutores para cumplir con la notificación que mandó el juez."⁴⁷

Si se encuentra la persona a quien se va a notificar, se le entrega la cédula original con sus correspondientes copias de traslado y le comunica al notificado el contenido de la resolución y la forma de proceder, recaba la firma en las copias de la cédula y asienta razón de la diligencia.

47 op. cit. pág. 56.

Si no se pudo practicar la diligencia, asienta la razón señalando los motivos por los que no se llevó a cabo.

El notificador entrega a la mesa de devolución de notificaciones las actas firmadas de la diligencia practicada, copia de las cédulas y los papeles completos de las cédulas que no se efectuaron.

La mesa de devolución de notificaciones, después de recibidos los documentos, revisa que las cédulas contengan la razón con el nombre y firma del notificador; en el caso de que no estén completas se regresan al notificador para que las rectifique.

Posteriormente se apunta en el libro de diligencias, junto a la fecha en que se le asignó la cédula al notificador, la fecha y clave de la razón, la firma y la fecha en caso de devolución.

Como comprobante de entrega se le da al notificador, la relación de trabajo del mismo, con la clave de la razón, fecha de recepción y firma de admitido.

La mesa de devolución hace una relación de las notificaciones practicadas y las que no se realizaron, que contiene el número de expediente y juzgado, y turna los documentos a la unidad departamental de notificaciones.

La unidad departamental de notificaciones recibe e inspecciona la documentación enviada, revisa las razones asentadas en cada cédula, separa las diligencias regulares que son las que la razón está conforme a la ley y completa, de las irregulares y las no practicadas. Las cédulas regulares las envía al área de captura, turno vespertino, las irregulares y no practicadas las envía a la Subdirección de Notificaciones.

La Subdirección de Notificaciones separa las cédulas que deben enviarse al juzgado y las que deben reciclarse, de estas últimas algunas se volverán a asignar al notificador original. De lo anterior, elabora las relaciones pertinentes y las entrega al turno vespertino de captura.

El turno de captura vespertino recibe las cédulas que se enviarán al juzgado, irregulares, de reciclaje y regulares. Captura estas, con el número de folio, número y tipo de juzgado, número de expediente, nombre del actor o de la persona que recibió la notificación, número de colonia, clave de diligencia; razón, en caso de existir Irregularidad, fecha de la captura, número de notificador a quien se encomendó la diligencia y fecha de devolución.

Las cédulas que se reciclarán también son capturadas con el folio asignado, nombre del actor, número de expediente, a que nombre se practicará la diligencia, clave de reciclaje y tipo de juicio, y se sigue el procedimiento anterior para volver a entregar la cédula al notificador.

Para que el público en general pueda obtener información de la etapa en que se encuentra su asunto requiere presentar a la ventanilla de información un formato que contenga tipo de diligencia, fecha, número y tipo de juzgado, nombre del actor y del demandado, número de expediente, nombre y firma del solicitante.

La ventanilla de información captura los datos proporcionados por el interesado, si aparece la información en pantalla verifica en qué etapa se encuentra el asunto. Si no aparece la referencia revisa la carpeta de información de expedientes, para ver si ya fue remitido por el juzgado, apunta el informe en el formato del interesado y se lo regresa.

La Subdirección de Ejecuciones tiene como funciones la recepción y captura de expedientes, solicitud de ejecución, diligenciación y regreso de expedientes a la Dirección de Notificadores y Ejecutores para analizar el trabajo.

- Ventanilla de recepción.
 - Unidad de ejecuciones.
 - Sección de captura de ejecuciones.
 - Ventanilla de Información.
- 2.- Subdirección de Ejecuciones
- Interesado.
 - Ventanilla de turno de ejecuciones.
 - Mesa de ejecuciones.
 - Mesa de entrega.
 - Ejecutor.

La ventanilla de recepción "recibe de los juzgados los expedientes turnados para ejecución y la relación de envío en original y cuatro copias. Coteja la relación con los expedientes para verificar su correspondencia; si vienen expedientes no registrados los regresa sin aclaración, si faltan expedientes, anota NO en la relación de envíos y sus copias."⁴⁸

Revisa que los expedientes turnados para ejecución tengan el número y tipo de juzgado, nombres del actor y del demandado, copias de traslado, si se requieren, tipo de juicio, que las hojas estén foiladas y selladas por el juzgado, si trae cuadernillos cerciorarse que efectivamente corresponden al expediente, que los acuerdos estén completos y firmados por el juez y el secretario de acuerdos y además traer sello del Boletín Judicial y la manifestación de que no hay promociones pendientes.

48 op. cit. pág. 61.

Apunta en la relación los expedientes recibidos y rechazados, y la manda al juzgado para que vacíe la reseña en las carpelas de Información al público.

Fija con un sello, en la parte de atrás de la portada, la leyenda que contiene: juzgado, fecha, fojas, diligencias y documentos. Después examina los expedientes y vacía la información correspondiente en el sello, y manda los expedientes a la Unidad de Ejecuciones.

La Unidad de Ejecuciones recibe los expedientes e inspecciona que la cantidad señalada corresponda con la relación de envío.

Examina los datos del sello que se encuentra en el reverso de la portada, y remite los expedientes a la Sección de Captura de Ejecuciones.

La Sección de Captura de Ejecuciones se encarga de almacenar la información de los expedientes recibidos, como es: la fecha de captura, número y año de expediente, número y tipo de juzgado, tipo de juicio y ejecución, nombre del actor y del demandado; también realiza el conteo del número de fojas, cédulas de notificación y número de cuadernillos.

Registra en la respectiva copia de registro el número de folio que le tocó a cada expediente y los clasifica y archiva en la gaveta por tipo y número de juzgado. Seguidamente entrega en la ventanilla de información la copia de la relación de envío.

La ventanilla de información integra a la carpeta de informes la relación.

El interesado se presenta con identificación reciente a la ventanilla de turno de ejecuciones y llena un formato con el nombre del solicitante, número de expediente y tipo de diligencia. La ventanilla de turno de ejecuciones,

después de acreditar la personalidad del interesado, se dirige al archivo y localiza el expediente. Si no aparece, consulta en la relación de los expedientes mandados al juzgado por falta de interés, la fecha en que se envió al área de captura para remitirlo al juzgado.

El ejecutor se presenta en la Subdirección de Ejecuciones y firma su asistencia en la lista de ejecutores.

Cada ejecutor tiene una ficha de identificación que contiene el número de ejecutor y el color de acuerdo al turno.

La mesa de ejecuciones busca la ficha de identificación del ejecutor y la entrega al área de asignación de expedientes.

El área de asignación de expedientes, "recibe la ficha de identificación y consulta en la relación de asignación del día anterior si se le turnaron diligencias al ejecutor" ⁴⁹; de no ser así, se le turna expediente para diligenciar, registrando por duplicado en una relación el nombre y número de ejecutor, el tipo de ejecución y el número de expediente, e inmediatamente lo despacha a la mesa de entrega.

La mesa de entrega recibe la relación y el expediente y llama al ejecutor destinado para que en presencia del interesado le entregue el expediente.

Una vez que ha sido recibido el expediente, el ejecutor verifica con el interesado que efectivamente cumpla con todos los requisitos para realizar la diligencia; de no ser así asienta la razón de la improcedencia y devuelve el expediente a la mesa de entrega, la cual anota la irregularidad en la relación, y lo envía a la sección de expedientes asignados.

49 op. cit. pág. 64.

En caso de que el expediente tenga todos los requisitos el ejecutor signa de recibido asentando la hora y la fecha en la relación de asignación. Posteriormente se presenta en el área de amparo con el objeto de verificar si se ha recibido orden de suspensión de ejecución o se encuentra registrado el expediente; de ser así, el ejecutor asienta razón manifestando que no puede practicar la diligencia por existir suspensión de la ejecución por interposición de amparo.

En los casos en que no existe suspensión el ejecutor regresa con el interesado para ajustar los detalles.

El ejecutor se presenta en el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia, que puede ser: embargo, lanzamiento, requerimiento y otorgamiento de posesión; levanta el acta detallada de los hechos ocurridos y recaba la firma de las personas que intervinieron en la diligencia.

Cuando no se realizó la diligencia de ejecución, el ejecutor asienta en el razonamiento las causas por las que no se llevó a cabo la ejecución, y devuelve el expediente a la sección de recepción de expedientes asignados.

La sección de expedientes asignados se encarga de recibir y revisar en el expediente si se practicó la ejecución, y registra en la copia de la relación de asignación si se efectuó o no la diligencia, la fecha de recepción y recaba la firma del ejecutor.

Seguidamente entrega a la Subdirección de Ejecuciones los expedientes diligenciados; los no diligenciados pero reciclables en su ejecución, los turna a la Unidad Departamental de Ejecuciones.

La Unidad Departamental de Ejecuciones recibe los expedientes que se pueden reciclar para volverlos a asignar.

La Subdirección de Ejecuciones se encarga de realizar el análisis del trabajo; recibe los expedientes diligenciados y rechazados de la mesa de entrega de ejecuciones, y hace una lista de los expedientes practicados, con número y fecha de expediente, tipo y número de juzgado y la manda al área de captura para remitirlo al juzgado de procedencia.

También verifica la razón del ejecutor; si ésta no es clara, solicita la presencia de este funcionario para que supla, de ser posible, el descuido u omisión.

Los expedientes que no cumplieron con los requisitos se envían a la mesa de ejecuciones para reiniciar el procedimiento y archiva la relación y envía los expedientes que van al juzgado al área de captura turno vespertino.

La sección de captura turno vespertino recibe los expedientes y captura: tipo de juicio, número y tipo de juzgado, fecha de captura, número de expediente y año, nombre del actor y del demandado, y solicita del área de operación una lista de lo capturado,

La Unidad Departamental de Operación o área de operación se encarga de procesar la información capturada y dirige la lista al área de captura.

El área de captura recibe y compara la lista, y corrige lo que no esté bien capturado. A continuación le pide al área de operación las relaciones de remisión en original y copia, tipo y número de juzgado, la cual después de procesar la información, le regresa al área de captura las relaciones de envío.

El área de captura integra paquetes de expedientes divididos por juzgado, y entrega los mismos, junto con la relación de envío, a la ventanilla de recepción.

La ventanilla de recepción se encarga de entregar al Juzgado respectivo los expedientes y recabar la firma de conformidad en la copia de relación, y turna la copia de la relación a la ventanilla de información para que la Integre a la carpeta de informes.

El objetivo del Departamento de Amparos es acatar los ordenamientos de suspensión de ejecuciones expedidas por las autoridades federales.

- | | |
|-----------------------------|---|
| | -Unidad Departamental de Amparos. |
| 3.- Departamento de Amparos | -Unidad Departamental de Ejecuciones. |
| | -Dirección de Notificadores y Ejecutores. |

La Unidad Departamental de Amparos * recibe de los Tribunales Federales, oficio de solicitud de informes, de recursos de revisión y/o de suspensión, en original y copia; y en su caso copias de traslado. Firma de recibido en la copia del oficio y la regresa al Tribunal correspondiente.⁵⁰

Hay 3 libros de inscripción:

- 1.- Libro de oficios donde se registra el número de oficio.
- 2.- Libro de control; ahí se anota el número de amparo, el número de juzgado y la fecha de entrega para control.
- 3.- Libro de suspensiones, en el que se inscribe el número y tipo de juzgado, número de expediente y tipo de suspensión, que puede ser provisional o definitiva.

⁵⁰ op. cit. pág 69.

Después del registro en los libros, se verifica si existe expedientillo del asunto en cuestión; de no ser así, se forma escribiendo en la cartulina el número de amparo, el nombre del quejoso y juzgado, integrando el oficio y las copias de traslado.

Comunica verbalmente a la Unidad Departamental de Ejecuciones, la existencia de una suspensión de ejecución y solicita se localice el expediente para remitirlo al juzgado.

La Unidad Departamental de Ejecuciones se ocupa de buscar el expediente en el archivo; si lo encuentra lo anota en la relación de expedientes que van al juzgado y lo envía al área de captura vespertina para que se siga el mismo procedimiento que en el área de ejecuciones.

En caso de que la Unidad Departamental de Ejecuciones no encuentre el expediente descrito anteriormente se pueden dar tres supuestos: a) que se encuentre en expedientes asignados para ejecución; b) que se ubique en la remisión de expedientes al juzgado por falta de interés, o c) que se localice en la remisión de expedientes al juzgado. Seguidamente le informa verbalmente a la Unidad Departamental de Amparos los acontecimientos.

La Unidad Departamental de Amparos recibe la comunicación y realiza la reseña correspondiente, y la despacha a la Dirección de Notificadores y Ejecutores.

La Dirección de Notificadores y Ejecutores recibe el instrumento, firma el original y las copias y devuelve el expediente a la Unidad Departamental de Amparo, para su archivo; el oficio original lo entrega a la autoridad correspondiente y recaba la firma de recibido en la copia. Manda la copia firmada a la Unidad Departamental de Amparo.

La Unidad Departamental de Amparo recibe la copia del oficio y la integra al expediente de amparos y conduce los expedientes de amparos al archivo judicial.

4.4 FALTAS COMETIDAS POR LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES Y SANCIONES APLICABLES

El incumplimiento de los notificadores y ejecutores se encuentra regulado en los artículos 278, 279, 284, 290, 297, 293, 302, 305 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

*Entre las faltas de los notificadores y ejecutores se encuentran (art. 293 LOTSJ):

- No practicar las notificaciones personales a tiempo sin justificación, ni realizar las diligencias que se les confieran fuera del Juzgado. Si comete esta falta por primera vez se le castigará con apercibimiento hecho por escrito; a partir de la segunda vez, se le impondrá al infractor de 3 a 6 días de salario y se tomará nota en su expediente.(ART. 295 LOTSJ.)⁵¹

*Las siguientes faltas se sancionarán, por primera vez, con 3 a 6 días de salario, y si reinciden por segunda o más ocasiones, se les castigará con suspensión de 5 a 30 días sin goce de sueldo. (Art. 296 LOTJ)

- Atrasar a propósito las notificaciones, embargos, emplazamientos o diligencias que se le encarguen;
- Preferir algún asunto o litigante en general, para perjuicio de otros o con el ánimo de retardar alguna diligencia o notificación;

51 Cfr. Art. 293, 295 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Ed. Andrade, S.A. México, 1992, pags. 601, 602, 603.

- Llevar a cabo la notificación, emplazamiento o citación en otro lugar diferente al en que se señala en autos, sin asegurarse de que procede, o que efectivamente éste es el domicilio de la persona a quien debe practicarse la diligencia.

- Cuando lleve a cabo embargos, lanzamiento, retención de bienes de corporaciones o personas que no sean las estipuladas en autos, o en el caso de que se le acredite antes de que termine la diligencia que los bienes son ajenos, para lo cual se deberán colocar los documentos respectivos en el expediente, para rendir cuentas a quien ordenó la diligencia.

El pleno, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como los magistrados y jueces, serán los encargados de las sanciones por las faltas que cometan los funcionarios públicos.⁵² (Art. 277 LOTJ).

"Si un servidor público que forma parte de la administración de la justicia común comete 5 faltas en el ejercicio de un mismo cargo, se dictará la suspensión inmediatamente por su superior con el visto bueno del Tribunal Pleno, en un plazo no menor a 2 meses ni mayor a 5."⁵³ (Art. 284 LOTJ).

"La acusación que se presente por las faltas cometidas por los notificadores y ejecutores deberá ser por escrito, y contener el domicilio y firma del denunciante.(Art. 279 LOTJ).

En el caso de que se trate de imponer sanciones a los notificadores y ejecutores, el Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores hará la afirmación previa de que el funcionario cometió la falta y escuchará las explicaciones de éste y el denunciante; si este último no

52 Op. Cit., Cnf. Art. 296 y 297, pág. 503.

53 Op. cit., cfr. Arts. 279 y 284, págs. 594 y 597.

se encuentra se le citará para tal diligencia." 54 (Arts. 302, 305 fracción I LOTJ).

El Departamento de Quejas de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores se encarga de atender las reclamaciones de los litigantes y público en general contra los notificadores y ejecutores.

- 4.- Departamento de Quejas
- Dirección de Notificadores y Ejecutores.
 - Acusado.
 - Presidencia del H. Tribunal.

El quejoso entrega a la Dirección de Notificadores y Ejecutores el escrito de reclamación en original y copia, contra la falta cometida por un notificador y ejecutor.

La Dirección de Notificadores y Ejecutores sella el original del escrito y le entrega una copia al quejoso; registra el escrito con un número en la libreta de quejas; dicta el acuerdo en el que se indica si procede o no la queja, y lo comunica al quejoso. Seguidamente integra el expediente con el original y pruebas, si las hubiere.

Después de dictar el acuerdo correspondiente convoca al acusado y le entrega la copia de la queja para que esté informado de la queja.

El acusado, al recibir la copia y enterarse del asunto, se defiende exponiendo sus razones; la Dirección señala fecha para audiencia de pruebas

54 Op. cit., cfr. arts. 279, 302 y 305 fracción I, págs. 594, 605 606.

y notifica al quejoso y al acusado, y celebra la audiencia, analiza las pruebas presentadas por las partes.

Posteriormente la Dirección de Notificadores y Ejecutores dicta la resolución en original y 3 copias; en caso de que la resolución no sea condenatoria se absuelve al acusado y se notifica a las partes.

Cuando la resolución es condenatoria se dicta sentencia y ésta puede ser:

- Suspensión: la resolución se expone en original y 4 copias, que se distribuyen: una para la Dirección, otras para el quejoso y el acusado y también para la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y el pleno.
- Sanción Económica o Apercibimiento: conserva el original en la Dirección, una copia para el acusado y el quejoso y otra para el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

La Presidencia del H. Tribunal se ocupa de recibir la documentación; cuando la sentencia es económica gira oficio a la Dirección General de Administración para que se lleve a cabo el descuento al acusado; si la sentencia es de suspensión, se informa al pleno para su aprobación; en caso de que se trate de apercibimiento, completa el expediente personal del notificador y ejecutor que cometió la falta. A continuación firma de recibido y devuelve el oficio a la Dirección de Notificadores y Ejecutores para que anexe la copia del oficio a la minuta.

*Tienen derecho a denunciar las faltas de los servidores públicos (art. 280 LOTSJ):

- las partes en el juicio en que se cometieron las faltas;
- los abogados de las partes cuando las faltas provienen de omisiones o actos cometidos durante el juicio;
- las corporaciones o personas a quienes se haya desconocido esta calidad;

- los jueces de lo familiar en los asuntos de su competencia;
- el Ministerio Público en la materia de su competencia;
- las asociaciones de abogados registradas con oportunidad en el Tribunal Superior de Justicia.⁵⁵

De todo lo anterior se desprende que sería conveniente reformar la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, adecuándola de tal manera que contemple las propuestas mencionadas en mis conclusiones.

55 Op. cit., Cfr. art. 280, págs. 294, 295.

CONCLUSIONES

1.- Considero que la intención del legislador al crear la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se vio cristalizado ya que lejos de lograrse que la justicia fuera expedita, sin vicios, y ágil por lo que respecta a notificaciones, citaciones, y ejecuciones, por el contrario, como puede apreciarse del contenido de este somero estudio, las citaciones y notificaciones no se realizan adecuadamente en la mayoría de los casos. Pues los notificadores debido al corto tiempo que se les concede para efectuarlas inventan nombres de personas con quienes supuestamente realizan las notificaciones o citaciones valiéndose de la fe pública de la que se encuentran investidos, causando con ello grandes daños y perjuicios al supuesto notificado o citado a quien en su aparente inocente proceder dejan en absoluto y total estado de indefensión.

2.- Actualmente al depender los notificadores y ejecutores de la Dirección de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, el litigante se ve impedido de acudir al juez para que haga cumplir sus determinaciones, ya que aunque la ejecución o notificación deviene de un auto dictado por un juez también, su cumplimiento les es ordenado por el Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores y aun cuando el funcionario comisionado esté actuando fuera de la ley, el litigante no puede acudir ante el juez como se hacía anteriormente para que éste impida el erróneo o doloso cumplimiento de lo por él ordenado; sino que forzosa y necesariamente debe acudir ante Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, y presentar el procedimiento de queja, el cual se realiza sobre hechos consumados que en muchas ocasiones son de imposible reparación.

Es necesario el criterio del juez cuando los funcionarios van a ejecutar, ya que en muchas ocasiones no saben como actuar o como interpretar las actuaciones judiciales a cumplimentar, y si algún auto es incomprensible no se toman la molestia de tratar de descifrarlo, aun cuando en principio pueden dirigirse al director de la oficina para que los oriente. Hay que considerar que un solo director es insuficiente para controlar la infinidad de asuntos que existen.

De lo anterior cabe mencionar la importancia de impartir un curso preparatorio de teoría y práctica para ser notificador ejecutor que vaya dirigido a los nuevos notificadores y ejecutores, con la finalidad de prepararlos mejor en la práctica de diligencias tanto de notificación como de ejecución.

3.- Es importante una reestructuración del sistema actual de notificación y ejecución, la descentralización en primer lugar es una buena opción ya que al encontrarse concentrados los asuntos de diversas ramas del derecho en un mismo lugar, proporcionan mayor carga de trabajo. De acuerdo al análisis realizado considero que la solución sería volver a la idea del sistema anterior adaptado a las necesidades actuales.

El sistema de control adecuado es que estén adscritos a cada juzgado 4 notificadores ejecutores que dependan directamente del juez: distribuidos de la siguiente manera:

- Los 4 funcionarios dependerán directamente del juez, y este último tendrá las facultades para coaccionarlos y obligarlos en todo momento al debido cumplimiento de la ley de 3 maneras:

- a) si incurrir en alguna falta multa de hasta 5 veces el salario mínimo;
- b) si reinciden, multa de hasta 10 veces el salario mínimo y en caso de volver a cometer la falta destitución de su cargo.

- De los 4 funcionarios uno será el jefe de notificadores encargado de supervisar y repartir el trabajo de la mejor manera posible a los otros 3 funcionarios.

- El trabajo se repartirá por el jefe de notificadores de acuerdo a las necesidades del juzgado, dando prioridad a los términos.

- Se dividirá la ciudad en 3 zonas de trabajo determinadas previamente por el jefe de notificadores, pero con la excepción de que se roten los funcionarios del juzgado cada 6 meses con el fin de obtener un mejor funcionamiento.

Es positivo el sistema de asignación a cada notificador de zonas de la ciudad, ya que de esta manera se aprovecha mejor el tiempo.

- Con este nuevo sistema se tendrá contacto directo con el juzgado del que provengan, para que tanto el ejecutor como el litigante puedan acudir ante el juez para hacer valer su derecho o aclarar cualquier duda que surgiera al respecto. Por otro lado el litigante al poder tener contacto directo con el juez que conoce del asunto le puede comunicar las anomalías además de poder solicitar la intervención directa del juez en las diligencias.

- El jefe de notificadores podrá planear la distribución de diligencias de acuerdo a la carga de trabajo lo que le permitirá tener un mejor control y una colocación equitativa de los expedientes tanto de ejecución como de notificación y citación con el objeto de evitar la carga indebida para unos cuantos funcionarios, como sucede actualmente.

- El jefe de notificadores y los 3 notificadores ejecutores tendrán tres días hábiles para notificar o citar y ocho días hábiles para ejecutar.

- El jefe de notificadores entregará un informe diario al secretario de acuerdos de las diligencias practicadas ese día, así como las que no se pudieron llevar a cabo.

- Los notificadores ejecutores acudirán al juzgado todos los días a más tardar a las 9 am a recoger el trabajo asignado por el jefe de notificadores, y devolverán las diligencias debidamente firmadas, selladas, foliadas y con su respectiva razón, para que el jefe de notificadores pueda revisarlas y turnarlas al secretario de acuerdos.

4.- El funcionamiento interno de la oficina es burocrático debido a que para lograr que un expediente llegue a manos del notificador ejecutor tiene que pasar primero por una serie de etapas y organismos internos que retrasan el procedimiento y esto va contra el principio de que la administración de justicia, sea expedita y simple. Con un procedimiento más sencillo se acortaría el tiempo de ejecución y diligenciación.

Al estar ubicados los notificadores y ejecutores en el mismo juzgado donde se está ventilando el asunto, se reducirían los trámites burocráticos.

5.- A través del tiempo se ha vuelto costumbre que el litigante le entregue al notificador ejecutor, una remuneración por realizar el trabajo al que está obligado. Con el tiempo lejos de ser una remuneración se ha convertido en una obligación que en algunas ocasiones el notificador ejecutor no sólo exige; sino que además determina el monto. Lo anterior afecta a la gratuita impartición de justicia. La solución sería que los sueldos que se les proporcionan a los funcionarios estuvieran al nivel del tipo de trabajo que realizan, lo que significa que fueran más elevados.

6.- El legislador al crear la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores lo hizo con el ánimo de evitar la corruptela que existía pero nunca pensó que la explosión demográfica ha motivado un incremento extraordinario de la población, y por consiguiente un aumento en el número de expedientes.

En la actualidad la oficina consta de 140 notificadores ejecutores que son insuficientes. Si consideramos que en 1987 existían 28 juzgados civiles, 23 familiares y 15 de arrendamiento que en total sumaban 66 juzgados que multiplicados por 2 secretarios actuarios por juzgado, nos dan un total de 132 actuarios. De acuerdo a esta distribución podríamos aumentar este número de funcionarios de la siguiente manera:

La distribución sería de cuatro funcionarios por juzgado que tendrían su base en cada uno de los juzgados, turnándolos cada 6 meses.

40 Juzgados de arrendamiento	160	notificadores ejecutores
47 juzgados civiles	180	notificadores ejecutores
40 juzgados familiares	160	notificadores ejecutores
3 juzgados concursales	12	notificadores ejecutores
total	500	notificadores ejecutores

De todo lo anterior se desprende que sería conveniente reformar la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, adecuándola de tal manera que contemple las propuestas mencionadas en mis conclusiones.

BIBLIOGRAFIA

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, DERECHO PROCESAL, 1a EDICION, 1969
Cardenas Editor y Distribuidor.

CERVERA Y JIMENEZ ALFARO, FRANCISCO. Diccionario de Derecho Privado;
Madrid, Edit. Labor, S.A., tomo I, pág. 886.

CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER Historia de México; edición del original escrito en
castellano por el autor México, Porrúa, S.A.; 1987, págs. 216, 217.

CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION Minuta del proyecto que
reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero
Común del Distrito Federal; año 3, período ordinario, sección 2a., No. 250;
México, 28 de octubre de 1987.

CARNELUTTI, FRANCISCO, Instituciones del Proceso Civil; Ed. Italiana traducida
por SENTIS MELENDO, VOLUMEN 1, Ediciones Jurídicas EURO-AMERICANA, Buenos
Aires, pág. 451.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina; tomo
XII, tomo X, tomo II, págs. 31, 1031, 1032.

GUIER, JORGE ENRIQUE Historia del Derecho; San José, Editorial Costa Rica; 1968,
tomo I, II, III, IV, págs. 91 a 95; 143 a 157; 186 a 193; 219 a 223; 323, 900 a 905.

H. ALBA, CARLOS Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho
Positivo Mexicano; 3a ed. México, Instituto Indigenista Interamericano; 1949,
págs. 25, 28.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Diccionario Jurídico Mexicano: s.f., págs. 2102, 2103, 2104.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; Edit. Lito Impresiones Macabsa, S.A. de C.V., México, 1991, págs. 49 a 74.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO El Derecho Precolonial: 5ta ed. México, Porrúa, S.A.; 1985, págs. 142, 143, 144.

OVALLE FAVELA JOSE Derecho Procesal: 2da ed. México, Edit. Harla, S.A. de C.V., 1985, pág. 58, 59.

OBREGON ESQUIVEL, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México; México, Edit. Poils, 1937, tomo I, págs. 385, 387, 388, 389, 390.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil: 8a ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1981, págs. 153, 154, 333, 334, 335, 570, 571, 572.

PEREZ LOPEZ, DON ANTONIO XAVIER Teatro de la Legislación Universal de España e Indias; Madrid, imprenta Ramón Ruiz; s.f., tomo XII, págs. 1 a 37, 158 a 198.

PINA VARA, RAFAEL DE Diccionario de Derecho: 15a ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1991, págs. 157, 261, 382.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California; México, 1872, 1880, 1883, s.n.; nn.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 13 ed., Ediciones Andrade, S.A. de C.V., México, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94a ed., Edit. Porrúa, México, 1992.

Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, México, martes 1 de diciembre de 1987.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; 13a ed., edit. Ediciones Andrade, S.A. de C.V., México, 1990.

OBREGON HEREDIA, JORGE. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 9 ed., Edit. Talleres de Servicios Tipográficos, S.A. de C.V., México, 1992.